



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1295

Bogotá, D. C., lunes, 9 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 45 DE 2024 SENADO

por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido).

andrea
padilla
SENADORA ANIMALISTA

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2024

Doctor
H.S. MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Honorable Senador
Presidente
Comisión Quinta Constitucional
Senado de la República

Doctor
DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ
Secretario
Comisión Quinta Constitucional
Senado de la República

Referencia. Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 045 de 2024 Senado.

Cordial saludo.

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República de Colombia, y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Nacional y la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **informe de ponencia positiva** para primer debate ante la Comisión Quinta del Senado de la República al Proyecto de Ley 045 del 2024 Senado – 066 del 2023 Cámara, “*Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (ley contra el ruido)*”.

Cordialmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Verde

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE
2024 SENADO

“Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 066 de 2023, inicia su trámite legislativo en la Comisión Quinta Constitucional permanente de la Cámara de Representantes. Para la construcción de la iniciativa, se contó con la participación de expertos en la materia con el fin de recibir sus recomendaciones técnicas y para tal efecto, se solicitó una prórroga a la mesa directiva de la Comisión Quinta, la cual fue concedida en septiembre 05 de 2023, otorgando un término máximo de quince (15) días para la radicación de la ponencia correspondiente. Dentro de dicho plazo se recibieron comentarios y recomendaciones de los expertos, algunas de esas propuestas fueron valoradas e incorporadas dentro del presente texto.

Con fecha del 18 de septiembre de 2023, se radica por parte de los coordinadores ponentes designados el informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley número 066 de 2023, ante la presidencia y secretaria de la Comisión Quinta de Cámara, tal y como consta en la Gaceta 1320 del 21 de septiembre del Congreso de la República. Así, surtido el correspondiente debate en sesión plenaria de la Cámara de Representantes, se aprobó el segundo debate del proyecto de ley con fecha 18 de junio de 2024. De esta manera, y mediante oficio del 30 de julio de 2024 la Presidencia de la Comisión Quinta del Senado, me designa como ponente para efectos del primer debate en el Senado.

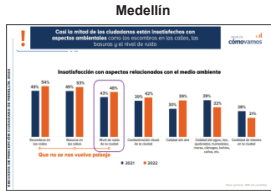
II. OBJETO

El objetivo de la presente ley, consiste en establecer lineamientos, definir herramientas y regular y reglamentar las condiciones relativas a la calidad acústica e inmisión sonora (incluyendo vibraciones), con el fin de garantizar la sana convivencia, la tranquilidad y el disfrute efectivo de los derechos al ambiente sano, la salud y la integridad personal. Adicionalmente, tiene como finalidad definir los objetivos, los lineamientos y establecer las responsabilidades y competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una Política de Calidad Acústica orientada a garantizar el bienestar de las personas, los animales y los ecosistemas a través de un ambiente libre de los impactos nocivos del ruido.

III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Los humanos, la flora y la fauna sometidos frecuentemente a dosis (tiempo de exposición) de sonidos molestos, a niveles de presión sonora por encima de los 65 decibeles –dB(A)–, pueden verse afectados. Este tipo de situación es típica en los grandes centros urbanos, en especial los altamente poblados, aunque en los últimos años la problemática también se está presentando en las zonas rurales y marítimas, lo que convierte el ruido en un serio problema de salud pública en el país. El ruido es un subproducto de cualquier actividad humana; por lo tanto, su control y mitigación genera una serie de retos que deben ser abordados desde varios sectores y desde diferentes ámbitos del Estado, al ser un problema que proviene de múltiples fuentes.

La principal causa de contaminación acústica es el tráfico vehicular y su infraestructura, seguida por el tráfico aéreo o ferroviario y, finalmente, las actividades relacionadas con industria, comercio y servicio; estas últimas fuentes fijas de emisión generan la problemática, especialmente, por conflictos en el uso de suelo, inadecuada implementación del uso mixto del suelo, bajas medidas de mitigación, ineficientes directrices a nivel de construcción, entre otros. El ruido es considerado como un contaminante del ambiente que se transmite por el aire y el cual es percibido, entre otros, por los humanos, quienes tienen la conciencia de reportar, por medio de la queja o reclamo, la perturbación que este genera; situación última que no ocurre en Colombia, puesto que las personas no tienen una guía clara para su protección; no existe procedimiento alguno en una norma o las autoridades aducen no tener las competencias legales o las capacidades técnicas, jurídicas y financieras para brindar herramientas y soluciones de protección; por ello lo que busca esta ley es suplir estas necesidades urgentes a través de unos lineamientos que permitan crear una Política de Calidad Acústica en el país. El ruido afecta a todos por igual; no distingue raza, sexo, orientación sexual, clase social, etcétera; incluso hay una insatisfacción creciente sobre esta problemática entre las personas; veamos las cifras de algunas ciudades recopiladas por la red ciudadana Cómo Vamos, las cuales fueron presentadas en el debate de control político¹ liderado por el representante Daniel Carvalho Mejía en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y llevado a cabo el 17 de mayo de 2023¹.



Fuente: Medellín, cómo vamos (2023).

¹ Cámara de Representantes. Recuperado de <https://www.camara.gov.co/c6-proposicion-11-del-01-de-septiembre-2022>

MUNICIPIO	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Barranquilla	-	-	-	7	-	2
Bogotá	1	9	14	14	35	23
Cartagena	-	-	-	4	3	1
Medellín	-	-	-	5	4	17
Santago de Cali	4	35	11	12	22	-

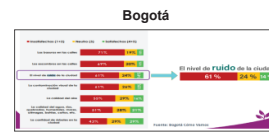
Procedimientos verbales abreviados han terminado con la imposición de las medidas correctivas

CIUDAD	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Barranquilla	6	7	2	4	1	3
Bogotá	89	175	75	39	9	6
Cartagena	12	14	3	1	1	2
Medellín	106	222	307	523	25	19
Santago de Cali	61	184	125	86	30	25

Es importante aclarar que el problema no debe ser abordado solamente por la Policía Nacional como se ha pretendido, sino que debe involucrar a diversos sectores del Gobierno nacional para que se brinde una intervención integral en el corto, mediano y largo plazo, por eso la necesidad de la creación de una Política de Calidad Acústica que pretenda la presente ley.

En el artículo 5° de este proyecto se establecen los responsables; allí se indica que el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud y Seguridad Social, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Desarrollo Económico, el Ministerio de Hacienda y el IDEAM deben coordinarse para la formulación, la implementación y la evaluación de la Política de Calidad Acústica siguiendo los criterios, los lineamientos y las acciones planteadas en el presente proyecto de ley. Falta de capacidades o de competencias para abordar integralmente la problemática de la contaminación acústica.

Diferentes sectores han realizado diferentes esfuerzos para abordar la problemática del ruido, otros aducen falta de competencias o capacidades. Algunos de estos sectores son: Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este sector ha desarrollado diferentes normas con el propósito de abordar y regular la contaminación acústica, la más importante es la Resolución número 627 de 2016 del Ministerio de Ambiente, "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", aquí estableció en el artículo 9 los estándares máximos permisibles de niveles de ruido expresados en decibeles –dB(A)–. Para términos prácticos se anexa la tabla que trae dicha Resolución:



Fuente: Bogotá, cómo vamos (2023).



Estas alarmantes cifras demuestran que el ruido o la contaminación acústica es un problema en aumento, la insatisfacción es alta y las soluciones y sanciones se han quedado cortas o son casi inexistentes. Para comprobar esta afirmación se hizo una petición a la Policía Nacional para que informara las medidas correctivas comparadas con el número de quejas recibidas de 2017 a 2022 en 5 ciudades del país (Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Cartagena). La Secretaría de Gabinete del Ministerio de Defensa respondió la anterior petición a través del oficio número RS20230228019150 de 2023, en donde indicó que según datos del Sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional se cuenta con la siguiente información: Imposición de órdenes de comparendo y/o medidas correctivas por el personal uniformado de la Policía Nacional a través del Proceso Verbal Inmediato:

Municipio/ Fecha	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Barranquilla	20	10	10	10	10	10
Bogotá	274	484	281	225	131	83
Cartagena	29	40	21	7	36	27
Medellín	239	326	382	75	442	372
Cali	175	45	271	420	21	179

Número de medidas correctivas derivadas de los procedimientos verbales inmediatos:

CIUDAD	DESCRIPCION MEDIDA	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Barranquilla	Orden de comparendo	0	0	0	0	0	0
Barranquilla	Medida correctiva	0	0	0	0	0	0
Bogotá	Orden de comparendo	10	10	10	10	10	10
Bogotá	Medida correctiva	10	10	10	10	10	10
Cartagena	Orden de comparendo	0	0	0	0	0	0
Cartagena	Medida correctiva	0	0	0	0	0	0
Medellín	Orden de comparendo	10	10	10	10	10	10
Medellín	Medida correctiva	10	10	10	10	10	10
Cali	Orden de comparendo	10	10	10	10	10	10
Cali	Medida correctiva	10	10	10	10	10	10

Procedimientos verbales abreviados han terminado con la imposición de las medidas correctivas

CIUDAD	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Barranquilla	6	7	2	4	1	3
Bogotá	89	175	75	39	9	6
Cartagena	12	14	3	1	1	2
Medellín	106	222	307	523	25	19
Santago de Cali	61	184	125	86	30	25

En esta misma Resolución de MinAmbiente se estableció en el artículo 23 los mapas de ruido que permite visualizar las condiciones de ruido que se presentan en un determinado sector con el fin de poder desarrollar planes, programas y proyectos preventivos, correctivos o de seguimiento. Igualmente, estos deben ser utilizados como soporte e insumo técnico en la elaboración, desarrollo y actualización de los planes de ordenamiento territorial². Asimismo, el artículo 22 de la Resolución número 627 de 2006 indicó la obligatoriedad de la realización de mapas de ruido en los municipios de su jurisdicción con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes. Según esta directriz, los mapas de ruido se debieron efectuar en un periodo máximo de cuatro (4) años³, situación que lamentablemente no se ha concretado de la mejor forma en el país.

En el artículo 25 de la misma Resolución se señala que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 deben establecer y ejecutar planes de descontaminación por ruido. Estos planes deben ser desarrollados atendiendo a los resultados arrojados por los mapas de ruido elaborados respecto de los puntos que indican niveles que sobrepasen los máximos permitidos por la Resolución 0627.

Así, "estos planes tienden a cumplir varios propósitos, entre estos, identificar las principales fuentes de emisión de ruido que afectan la salud humana y el bienestar de la población; regular las emisiones de ruido que sobrepasen los estándares máximos permitidos de ruido de emisión al espacio público;

² Resolución número 627 de 2016 de MinAmbiente, artículo 23

³ Resolución número 627 de 2016 de MinAmbiente, artículo 22

establecer las estrategias de descontaminación y promover las campañas educativas para prevenir la generación de emisiones de ruido a la atmósfera y mejorar la calidad del aire y crear espacios de diálogo que involucren a los diferentes actores relacionados con la emisión y recepción de ruido para socializar la problemática⁴. Si bien se reconoce la importancia y la necesidad de esta norma, lamentablemente en Colombia se concluye que hace falta un cumplimiento adecuado de las normas en cuanto a emisión de ruido, ya sea por las autoridades de control respectivo o debido a un mismo autocontrol⁵, además se reconocen diferentes vacíos normativos y de competencia que hacen que todos los responsables no actúen adecuada, coordinada y oportunamente.

En el sector ambiente se reconoce también cierta capacidad técnica, por ejemplo, actualmente el país cuenta con 157 laboratorios acreditados en la matriz aire-ruido, de los cuales 78 son emisión de ruido y 79 en ruido ambiental⁶; se cuenta con algunos recursos técnicos y profesionales idóneos para medir ambientalmente el fenómeno acústico, sin embargo, la problemática está lejos de resolverse, hay una dispersión normativa y faltan mayor capacidades y recursos para resolver esta problemática.

Sector Transporte

Como se mencionó, los Mapas Estratégicos de Ruido son las herramientas para la planeación urbana acústica, de los cuales se determina la Población Urbana Afectada por Ruido (PUAR), indicador que viene del Índice de Calidad Ambiental Urbana. Hay datos en Cali, Medellín y Bogotá en donde el porcentaje PUAR supera el 25% de población urbana por encima de la curva de los 65 decibeles dB(A), esto causado, principalmente, por el tráfico vehicular.

No obstante, a la fecha no existe una metodología, ni estándares máximos permisibles para regular la emisión sonora de los automotores (vehículos livianos, pesados, motocicletas), esto teniendo en cuenta que aunque en los artículos 10° y 11° de la de la Resolución número 627 de 2016 de MinAmbiente se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, no se han regulado dichos artículos ni se ha establecido la metodología de medición ni se han definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas, ni su respectiva operación (uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros).

Sector Vivienda

Hoy en Colombia este sector no tiene competencias legales, tal como lo expresó el propio despacho de la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio a una petición realizada, en donde expresamente indica

⁴ Osorio y Ocañez (2021). El debido proceso aplicado al proceso sancionatorio contra establecimientos de comercio abiertos al público que superan los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido y vulneran el derecho colectivo a un ambiente sano. Estudio a partir de casos tramitados en el Municipio de Rionegro entre los años 2006 – 2019.

⁵ CASAS-GARCÍA, Óscar; BETANCUR-VARGAS, Carlos Mauricio; MONTAÑO-ERAZO, Juan Sebastián. Revisión de la normatividad para el ruido acústico en Colombia y su aplicación. En: Entramado. Enero - Junio, 2015 vol. 11, no. 1, p. 264-286. <http://dx.doi.org/10.18041/entramado.2015v11n1.21106>

⁶ Recuperado el 15 de mayo de 2023 de www.iberica.gov.co/webcontent/Documentos/Sostenibilidad/Livros-de-laboratorios-ambientales-acreditados-DI2023-04-2023.pdf

que "es pertinente aclarar que esta cartera no tiene dentro de sus objetivos y funciones la implementación de programas, proyectos y en general ninguna actividad para mitigar la contaminación acústica y el ruido excesivo de las ciudades⁷". Las edificaciones hoy son construidas sin los adecuados lineamientos acústicos, por ende no se puede garantizar un confort acústico, en concordancia a los estándares establecidos por la Organización Mundial de la Salud. Dada la actual mixtura de suelo urbano se requiere regularizar esto dentro de la Política de Calidad Acústica, que pretende crear esta ley, también en la Política de Sostenibilidad del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en los lineamientos de propiedad horizontal establecidos en Ley 675 de 2001, esto con el fin de gestionar y evitar el ruido generado dentro de una edificación (propiedad privada, vecinos ruidosos, horarios de uso, etc.).

Congestión judicial por el ruido

Otro de los problemas que entra a resolver este proyecto de ley es la congestión judicial, dado el alto número de acciones constitucionales (tutelas y populares) por las afectaciones ocasionadas por el ruido. Por ejemplo, actualmente cursan en contra del Distrito de Bogotá acciones populares⁸ por la problemática del ruido, principalmente por la proliferación desmedida y sin restricciones urbanas de establecimientos de comercio. Las acciones populares listadas conminan a la autoridad ambiental del Distrito, Secretaría de Ambiente, a hacer mediciones de emisión de ruido, actividad misional de esta entidad; no obstante, la simple medición no resuelve la problemática, pues, los dueños de los establecimientos son quienes tienen la obligación de hacer todas aquellas medidas de control y mitigación necesarias para evitar la perturbación, tal como lo establece el Decreto número 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.5.1011⁹.

En estas decisiones judiciales tampoco se evidencia una vinculación directa a la respectiva curaduría urbana para la verificación de la licencia de construcción y verificar el permiso de funcionamiento de esa actividad económica, actividad que no es responsabilidad de la autoridad ambiental, pues desborda su misionalidad. Si este control se hiciera previa a la apertura de las actividades económicas incentivaría la realización de medidas de aislamiento acústico con el fin de realizar una práctica empresarial responsable.

Por lo expuesto, se ilustra de manera resumida cómo la problemática del ruido es visible en cada una de las actividades humanas, existen pocas herramientas de control, hay una dispersión normativa, no hay competencias para los todos los sectores involucrados y son pocas las campañas de concientización sobre la problemática.

⁷ Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Respuesta de la petición con radicado 2023EE0009479

⁸ Algunos radicados son: 2022-00420, 2022-00292, 2022-00491, 2018-00550, 2019-00248, 2022-0297, 2007-0158, 2016-0428, 2018-00068, 2018-00347, 2019-00361, 2021-00155.

⁹ Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

IV. DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

Para resolver la problemática planteada anteriormente, esta iniciativa propone lo que se sintetiza a continuación:

1. Se establecen principios y definiciones con el fin de optimizar el ejercicio de competencias y funciones dirigidos a mitigar, monitorear, realizar seguimiento y control a los impactos generados por ruido.
2. Fija lineamientos para establecer la Política de Calidad Acústica en Colombia y fija responsables para la mencionada política vinculando a ministerios y departamentos administrativos con capacidad para ejercer la mencionada competencia.
3. A través de la mencionada política de Calidad Acústica se pretende: desarrollar estrategias entre instituciones y ciudadanías para mejorar la gestión del ruido. Además, se fortalecerán los mecanismos jurídicos y de policía para preservar y restablecer el orden público que resulte afectado con la problemática del ruido.

V. DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LA NORMA.

De conformidad al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se aprecia que las iniciativas normativas que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deben hacer explícito dicho gasto y la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante, la Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia —a manera de ejemplo se aprecia la Sentencia C-502 de 2007— que el análisis del impacto fiscal de las normas se trata de un criterio de racionalización de la actividad legislativa lo cual no puede suponer un veto sobre la misma.

Sin embargo, se aprecia que el presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal ya que no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios.

VI. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO

El Congreso de la República es competente para la presentación y estudio de la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005.

VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún congresista, por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5ª de

1992. No obstante, cada congresista estará obligado a evaluar su situación personal sobre eventuales conflictos de interés que puedan existir el estudio de este proyecto de ley.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone el siguiente pliego de modificaciones:

Texto aprobado Cámara	Texto propuesto para primer debate Senado	Justificación
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como finalidad definir los objetivos, los lineamientos y establecer las responsabilidades y competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para:</p> <p>1. La formulación de un marco regulatorio y reglamentario adecuado.</p> <p>2. La formulación de políticas públicas de calidad acústica y planes de acción a nivel nacional y territorial orientados a la prevención, mitigación, monitoreo, seguimiento y control de los impactos generados por el ruido, para mejorar el ambiente sonoro en el ámbito urbano y rural y preservar la salud y bienestar de las personas y animales que son afectados directa e indirectamente por el ruido, así como para evitar otros impactos negativos sobre la flora, fauna y medio ambiente.</p> <p>3. Para la debida ejecución, medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de acción a fin de procurar su mayor eficacia.</p> <p>Parágrafo 1°. El marco regulatorio y reglamentario adecuado supondrá por parte de las autoridades nacionales o territoriales, dentro de la órbita de sus competencias y sin perjuicio del carácter principal, subsidiario o residual de las mismas, armonizar y actualizar al estado del arte las diferentes disposiciones normativas sobre la contaminación acústica.</p> <p>Parágrafo 2°. El proceso de cambio podrá ser gradual. Mientras no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario, este mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la presente ley.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como finalidad definir los objetivos, los lineamientos y establecer las responsabilidades y competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para:</p> <p>1.La formulación de un marco regulatorio y reglamentario adecuado relativo a la calidad acústica e inmisión sonora, con el fin de garantizar la sana convivencia, la tranquilidad, y el disfrute efectivo de los derechos al ambiente sano, la salud y la integridad personal.</p> <p>2.La formulación de políticas públicas de calidad acústica y planes de acción a nivel nacional y territorial orientados a la gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y control de los impactos generados por el ruido, para mejorar el ambiente sonoro en el ámbito urbano y rural y preservar la salud y bienestar de las personas y animales que son afectados directa e indirectamente por el ruido, así como para evitar otros impactos negativos sobre la flora, fauna y ambiente.</p> <p>3. Para la debida ejecución, medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de acción a fin de procurar su mayor eficacia.</p> <p>Parágrafo 1. El marco regulatorio y reglamentario adecuado supondrá por parte de las autoridades nacionales o territoriales, dentro de la órbita de sus competencias y sin perjuicio del carácter principal, subsidiario o residual de las mismas, armonizar y actualizar al estado del arte las diferentes disposiciones normativas sobre la contaminación acústica.</p> <p>Parágrafo 2. El proceso de cambio podrá ser gradual. Mientras no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario, éste mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la presente ley.</p>	<p>Se da alcance al numeral primero, considerando la finalidad del marco regulatorio y reglamentario que establece la iniciativa.</p>

<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica para todo el territorio nacional, e incorpora las competencias establecidas para la evaluación y gestión de la emisión de ruido, ruido ambiental, ruido al interior de las edificaciones, ruido que afecta la convivencia.</p> <p>Artículo 3°. Principios. La presente ley se interpretará a la luz de los siguientes principios:</p> <p>1. Carácter pluridimensional y transversal del fenómeno del ruido y la contaminación acústica. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades en la materia tendrán en cuenta el carácter pluridimensional del ruido y la contaminación acústica que afecta de manera transversal diferentes bienes e intereses jurídicos objeto de protección jurídica y actividad de las autoridades lo que supone, entre otras consecuencias:</p> <p>a). El reconocimiento al carácter potencialmente pluriofensivo de las conductas generadoras de ruido o contaminación acústica, por lo que, en función de los distintos derechos fundamentales, colectivos o bienes jurídicos de otra índole afectados o lesionados, pueden requerir de la actuación de diferentes autoridades en el ámbito propio de sus competencias, tales como las laborales, sanitarias, urbanísticas, medioambientales, policivas o judiciales, entre otras, según los bienes jurídicos comprometidos por la respectiva conducta.</p> <p>b). El reconocimiento de la importancia de una respuesta integral que garantice el restablecimiento de todos los derechos e intereses jurídicos en juego.</p> <p>c). El consiguiente deber de colaboración y coordinación entre las autoridades tanto en la fase regulatoria, de elaboración de políticas públicas y planes de acción, como en su aplicación, mediante acciones tales como las de poner en conocimiento de otra u otras autoridades, el inicio de una actuación propia en una situación cuyas características estén igualmente llamadas a activar la competencia de otra u otras autoridades en su respectivo campo de acción.</p> <p>d). La implementación racional de los planes</p>	<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica para todo el territorio nacional, e incorpora las competencias establecidas para la evaluación y gestión de la emisión de ruido, ruido ambiental, ruido al interior de las edificaciones, ruido que afecta la convivencia.</p> <p>Artículo 3 2. Principios. La presente ley se interpretará a la luz de los principios de derecho ambiental y adicionalmente de los siguientes:</p> <p>1. Carácter pluridimensional del fenómeno del ruido y la contaminación acústica. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán en cuenta el ruido y la contaminación acústica afectan diferentes bienes e intereses jurídicos objeto de protección. En consecuencia, las conductas generadoras de ruido o contaminación acústica tienen potencialmente carácter pluriofensivo y pueden requerir la actuación coordinada de diferentes autoridades competentes, quienes deben dar respuestas integrales, en términos de garantizar la protección o el restablecimiento de todos los bienes jurídicos afectados.</p> <p>2. Enfoque basado en derechos. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán como objetivo principal garantizar la mayor eficacia y realización de los derechos fundamentales, colectivos y demás bienes jurídicos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las afectaciones e impactos ambientales asociados a la contaminación acústica. Se procurará que las medidas de protección procedan de forma inmediata, con independencia de las acciones judiciales o administrativas que se puedan estar adelantando para perseguir y sancionar las conductas violatorias del marco regulatorio que resulten imputables a una persona o agente determinado.</p> <p>3. Enfoque basado en salud pública. Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, tendrán en cuenta la incidencia de sus pautas y actuaciones sobre la salud humana y animal, con el objetivo de garantizar una vida sana y promover el bienestar en todos los entornos y paisajes sonoros.</p>	<p>Resulta inocho aclarar el ámbito territorial de la aplicación de la Ley, y en todo caso, el artículo primero ya se encarga de definir los alcances y el objeto del mismo.</p> <p>Para efectos de la Política de Calidad Acústica, es fundamental incorporar los principios del derecho ambiental. Síntesis de redacción.</p> <p>Se realiza ajuste de enumeración.</p> <p>Complemento en la redacción</p>	<p>de acción en materia de control de la contaminación acústica que suponen: Afrontar global o integralmente las cuestiones relativas a la contaminación acústica en la correspondiente área o áreas acústicas; determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límite de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica; y proteger a las zonas tranquilas de las aglomeraciones y en campo abierto del aumento de la contaminación acústica.</p> <p>2. Enfoque basado en derechos. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades en la materia tendrán como objetivo principal garantizar la mayor eficacia y realización de los derechos fundamentales, colectivos y demás bienes jurídicos que se puedan ver vulnerados o amenazados por la contaminación acústica. Dicho enfoque supone:</p> <p>a). La definición de un marco regulatorio adecuado que aborde de manera armónica los diversos derechos e intereses objeto de tutela jurídica y se adecue a las mejores prácticas internacionales en la materia.</p> <p>b). La identificación a los titulares de derechos.</p> <p>c). La identificación de los correspondientes titulares de deberes y las obligaciones que les incumben.</p> <p>d). El fortalecimiento de la capacidad de los titulares de derechos para hacerlos valer de manera celeré y eficaz ante las autoridades administrativas o judiciales, entre otros escenarios.</p> <p>e). El establecimiento de incentivos, cargas y sanciones a los titulares de deberes tendientes a asegurar su cumplimiento.</p> <p>f). El fortalecimiento de las capacidades de las autoridades para promover, controlar, gestionar y garantizar la eficacia del marco normativo y políticas públicas en materia de contaminación acústica.</p> <p>3. Enfoque basado en salud pública. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades en la materia tendrán en cuenta la incidencia e implicaciones de sus componentes sobre la salud con independencia de que aquél sea el objeto directo de la regulación o</p>	<p>4. Enfoque basado en desarrollo sostenible. Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, procurarán que las actividades comerciales, industriales, de esparcimiento y otras actividades generadoras de ruido, incluyendo la actividad del Estado, satisfagan las necesidades del presente con un adecuado uso de los recursos naturales, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias, fomentando entornos sonoros sostenibles y resilientes.</p> <p>5. Enfoque basado en investigación y tecnología. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrá en cuenta los saberes y herramientas tecnológicas, como la elaboración de mapas de ruido, los dispositivos para la medición, aislamiento o control de ruido, rendirán cuentas a los ciudadanos en forma proactiva, sobre el desarrollo de estas gestiones.</p> <p>6. Transparencia activa. Las autoridades que participen de la elaboración del marco regulatorio, políticas, planes de acción o en la ejecución de las disposiciones sobre control del ruido, rendirán cuentas a los ciudadanos en forma proactiva, sobre el desarrollo de estas gestiones.</p> <p>Parágrafo. En las actuaciones administrativas que se adelanten por infracción de las normas sobre ruido, serán aplicables los principios que gobiernan la carga de la prueba en los procesos ambientales de naturaleza sancionatoria.</p>
<p>reglamentación o se trate de la armonización o busca sinergias con los objetivos de salud pública en regulaciones generales sobre el ruido y la contaminación acústica. Un componente implícito en las políticas y planes de acción en la materia es el de evitar o minimizar los impactos negativos del ruido sobre la salud, con el objetivo de garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades. Dicho enfoque incluye, pero no se limita:</p> <p>a). A la protección de riesgos profesionales y salud del personal y contratistas expuestos a la vibración o ruido de una determinada fuente que mantengan una relación laboral o contractual con su responsable.</p> <p>b). A la protección de la salud de clientes, usuarios, visitantes o asistentes expuestos a la vibración o ruido atribuible al responsable de una determinada fuente.</p> <p>c). A la protección de la salud de terceros, vecinos o transeúntes expuestos a la vibración o ruido atribuible al responsable de una determinada fuente.</p> <p>d). A la protección de la salud de consumidores de bienes o servicios generadores de vibración o ruido o vinculados a su control o mitigación.</p> <p>e). A la protección de la salud de mascotas y animales expuestos a la vibración o ruido atribuible al responsable de una determinada fuente.</p> <p>4. Enfoque basado en desarrollo sostenible. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades en la materia tendrán en cuenta el paradigma de desarrollo sostenible procurando que las actividades comerciales, industriales y humanas en general, incluyendo la actividad del Estado, satisfagan las necesidades del presente con un adecuado uso racional de los recursos naturales sin comprometer su preservación y la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias, lo que incluye los objetivos de:</p> <p>a). Fomentar la innovación y construcción o migración hacia infraestructuras resilientes que permitan el desarrollo de la industria, comercio, turismo, actividades de ocio, descanso, aprovechamiento del espacio</p>			<p>público, entre otras, de manera inclusiva y sostenible desde la perspectiva del control a la contaminación acústica, de manera que se cuente con industrias, comercios, espacios de esparcimiento y servicios competitivos y de bajas emisiones de ruido.</p> <p>b). Disponer que la actividad urbanística en las ciudades y en los asentamientos humanos se ajusten a estándares aceptables de paisaje sonoro y confort urbanístico de manera que las obras públicas y privadas existentes que así lo requieran, como las nuevas edificaciones, tengan un menor impacto acústico.</p> <p>c). Considerar en la regulación, políticas y planes de acción y seguimiento de los mismos, las diferentes fuentes de contaminación acústica, como es el caso, entre otras, de la generada por el transporte público, o por las actividades industriales, comerciales o de esparcimiento, de manera que se mantenga un control integral y focalizado de los diferentes factores de polución sonora.</p> <p>d). Protección de la incidencia de la contaminación acústica en entornos rurales, acuáticos, marinos y submarinos.</p> <p>e). Aplican a la materia, entre otros principios: (i) El principio de no regresión y regresividad, por lo que se entiende prohibido modificar la normativa, políticas y jurisprudencia, para dar pasos hacia atrás respecto a los niveles de protección alcanzados. (ii) El principio de prevención, en virtud del cual no se pueden soslayar o minimizar riesgos ambientales previstos. (iii) El principio de precaución que debe llevar a tomar medidas adecuadas frente a riesgos científicamente atendibles de cuya su incidencia no se posee certeza. (iv) El principio pro natura, en virtud del cual, en caso de duda sobre interpretación, aplicación o prevalencia normativa, la misma se resolverá de una forma que favorezca al ambiente y la naturaleza. (v) El deber de reparación y restitución de derechos a cargo del causante de ruido o contaminación que entre otros efectos comprende la obligación de asumir las cargas económicas de control del ruido o contaminación en la fuente y, de resultar insuficiente, entre la fuente y los receptores y/o en el o los lugares de recepción del sonido. (vi) La sujeción de los causantes de ruido o contaminación a las</p>	

<p>medidas de control de la calidad del ambiente acústico. (vii) Los principios que gobiernan la carga de la prueba en procesos ambientales de naturaleza sancionatoria. (viii) En la interpretación y llenado de vacíos de la normatividad sobre la materia habrá de tenerse en cuenta el carácter internacional del fenómeno de la contaminación acústica y control del ruido y el abordaje técnico de su control, por lo que se tienen como fuentes integradoras las mejores prácticas y estándares internacionales. (ix) Los demás principios de derecho ambiental.</p> <p>5. Enfoque basado en investigación y tecnología. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades en la materia tendrá en cuenta los saberes y herramientas tecnológicas, como la elaboración de mapas de ruido, dispositivos para la medición, aislamiento o control de ruido, así como los estándares nacionales e internacionales existentes en la materia, procurando ajustarse al estado del arte.</p> <p>6. Principio de tutela efectiva de derechos: Las autoridades en la materia buscarán la pronta restitución de derechos, sin que la existencia de acciones judiciales en curso pueda ser invocada como pretexto para perseguir y sancionar por la vía administrativa las conductas violatorias del marco que resulten imputables a una persona o agente determinado. Así mismo, en el evento de acciones judiciales en curso, las autoridades estatales actuarán con diligencia y brindarán su máxima colaboración al juez, a fin de evitar la dilación injustificada de los procesos en curso.</p> <p>7. Principio de transparencia activa y máxima divulgación. Las autoridades se ajustarán en el manejo de la información sobre las materias objeto de la presente ley a los principios y mandatos contenidos en la ley estatutaria 1712 de 2014 y disposiciones que la modifiquen o sustituyan. Como parte de la transparencia activa y máxima divulgación, las diferentes autoridades que participen de la elaboración del marco regulatorio, políticas, planes de acción o ejecución de las disposiciones sobre control del ruido rendirán en forma proactiva cuentas sobre la gestión a su cargo.</p> <p>Artículo 4°. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes</p>	<p>Artículo 4°. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las</p>	<p>Se realiza ajuste de enumeración.</p>
<p>mensaje, memoria, problemas en diferenciación sonidos, en captar mensajes, entre otros.</p> <p>8. Fuentes de emisión sonora. Pueden ser fijas o móviles, permanentes o estacionarias. Dentro de las fijas se encuentran las actividades económicas del tipo industrial, comercial y de servicios como equipos de refrigeración, de inyección, servicios públicos, ductos de extracción de aire, bares, gastrobares, restaurantes y similares. Las fuentes móviles se asocian principalmente al sector transporte como el tránsito vehicular, aéreo, ferroviario o aeroportuario. Asimismo, existen fuentes de emisión sonora estacionarias, como son las actividades culturales, deportivas, conciertos y festivales, armas de fuego, gritos, riñas, sonido generado por equipos de poda, zonas de construcción, entre otros.</p> <p>9. Índice de emisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.</p> <p>10. Índice de inmisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.</p> <p>11. Inmisión. La inmisión de ruido o vibración es el efecto que el ruido o vibración tienen en un receptor, una vez que se han propagado a través de un medio (aire, líquido o sólido), penetrando en el ámbito de este último.</p> <p>12. Nivel de exposición. Es el tiempo de permanencia en un ambiente ruidoso.</p> <p>13. Paisaje sonoro. Es la identidad sonora de un espacio, de un territorio; hace parte de su identificación cultural.</p> <p>14. Receptor sensible. El edificio habitacional, escolar, hospital o espacio semejante que en razón de su naturaleza exige de bajos niveles de ruido en su entorno inmediato. No existe impedimento, sujeto a las disposiciones sobre el uso del suelo pertinentes, para que dentro de su área de ubicación puedan convivir pequeñas unidades de comercio y servicios destinados a atender la población residente, tales como cafés, restaurantes, papelerías o que en caso de lindar con áreas aptas para otros usos, se habilite áreas de amortiguamiento integrada por establecimientos de baja intensidad sonora o sujetos a esquemas estrictos de aislamiento acústico.</p> <p>15. Ruido. Puede definirse como cualquier sonido que sea calificado por quien lo recibe</p> <p>8. Enfoque diferencial. Acciones diferenciales que dan respuestas a las características sociodemográficas, sociales, culturales, económicas, geográficas y de género, así como a situaciones de desventaja, exclusión o discriminación, con el fin de superar las barreras de acceso a los servicios y el disfrute efectivo de los derechos.</p> <p>8.9 Fuentes de emisión sonora. Pueden ser fijas o móviles, permanentes o estacionarias. Dentro de las fijas se encuentran las actividades económicas del tipo industrial, comercial y de servicios como equipos de refrigeración, de inyección, servicios públicos, ductos de extracción de aire, bares, gastrobares, restaurantes y similares. Las fuentes móviles se asocian principalmente al sector transporte como el tránsito vehicular, aéreo, ferroviario o aeroportuario. Asimismo, existen fuentes de emisión sonora estacionarias, como son las actividades culturales, deportivas, conciertos y festivales, armas de fuego, gritos, riñas, sonido generado por equipos de poda, zonas de construcción, entre otros.</p> <p>8.10. Índice de emisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.</p> <p>8.11. Índice de inmisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.</p> <p>8.12. Inmisión. La inmisión de ruido o vibración es el efecto que el ruido o vibración tienen en un receptor, una vez que se han propagado a través de un medio (aire, líquido o sólido), penetrando en el ámbito de este último.</p> <p>8.13. Nivel de exposición. Es el tiempo de permanencia en un ambiente ruidoso.</p> <p>8.14. Paisaje sonoro. Es la identidad sonora de un espacio, de un territorio; hace parte de su identificación cultural.</p> <p>8.15. Receptor sensible. El edificio habitacional, escolar, hospital o espacio semejante que en razón de su naturaleza exige de bajos niveles de ruido en su entorno inmediato. No existe impedimento, sujeto a las disposiciones sobre el uso del suelo pertinentes, para que dentro de su área de ubicación puedan convivir pequeñas unidades de comercio y servicios destinados a atender la población residente, tales como cafés, restaurantes, papelerías no llamadas a operar en períodos nocturnos o que en caso de lindar con áreas aptas para otros usos, se habilite áreas de amortiguamiento integrada por establecimientos de baja intensidad sonora o sujetos a esquemas estrictos de aislamiento acústico.</p> <p>8.16 Ruido. Es un factor de contaminación</p>	<p>Considerando que es uno de los enfoques de la política, se adiciona la definición de "Enfoque Diferencial".</p> <p>En adelante se realizan ajuste de enumeración conservando la redacción del texto original.</p>	<p>como algo molesto, no deseado, inoportuno o desagradable. Es un factor de contaminación del aire, de riesgo para la salud humana y de los ecosistemas.</p> <p>16. Ruido ambiental. Es la suma de los sonidos que provienen de todas las fuentes de emisión sonora y que afectan el ambiente en el espacio público.</p> <p>17. Ruido intradomiciliario. Es el que se registra dentro de un inmueble y cuya fuente se encuentra fuera de sí misma y afecta el confort acústico dentro de dicho lugar.</p> <p>18. Ruido laboral. Es el sonido que puede llegar a ser molesto, que se genera en un entorno laboral productivo, el cual afecta principalmente a los trabajadores. Por sus características puede provocar problemas de salud en el corto y en el largo plazo, desde un incremento del estrés hasta daños en la capacidad auditiva.</p> <p>19. Valores límite de emisión. El valor máximo de emisión de ruido o vibración que puede emitir una fuente sonora, medido en las proximidades de la propia fuente.</p> <p>20. Valores límite de inmisión. El valor máximo de ruido que pueden emitir una o más fuentes sonoras en el ambiente residencial o en el ambiente externo, medido en las proximidades de los receptores.</p> <p>21. Vibración acústica. Ondas mecánicas que se transmiten en el medio sólido y que generan radiación de sonidos de baja frecuencia, 0 Hz a 100Hz, sobre las estructuras o edificaciones y pueden generar daños estructurales, cosméticos, así como sonidos de baja frecuencia que contribuyen significativamente a la contaminación acústica.</p> <p>Artículo 5°. Objeto de la Política de Calidad Acústica en Colombia. El objetivo de la Política de la Calidad Acústica es fortalecer la evaluación y gestión interinstitucional y de los diferentes actores, definir responsabilidades, así como fomentar la reducción de la contaminación por ruido a través de estrategias, programas, proyectos, metas e indicadores con el fin de garantizar el bienestar y la sana convivencia de los ciudadanos y de los ecosistemas.</p> <p>Artículo 6°. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia. Los responsables de la formulación, implementación y evaluación de la política son el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo</p>
<p>definiciones:</p> <p>1. Aislamiento acústico o insonorización. Sistemas de control y mitigación pasivo o activo que permiten que la edificación, local comercial, industria o cualquier recinto o escenario esté protegido de la contaminación acústica proveniente del exterior. Asimismo, es un mecanismo que previene que los sonidos que se generan al interior del recinto se propaguen al exterior, evitando agregar fuentes de contaminación adicionales al ambiente.</p> <p>2. Calidad acústica. La capacidad de estar inmersos en un ambiente sonoro que no es molesto o perjudicial para la tranquilidad, convivencia, la salud humana y de los ecosistemas.</p> <p>3. Confort acústico. Se refiere a los niveles de exposición óptimos de presión sonora que garantizan el descanso, capacidad de concentración y aprendizaje.</p> <p>4. Contaminación acústica. Alteración del ambiente con ruidos nocivos o vibraciones nocivas, molestas o no deseadas, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen problemas de convivencia; perturbaciones a la tranquilidad, al descanso o a otras actividades humanas; riesgo a la salud pública, o que atenten contra la flora y la fauna y/o degraden la calidad del ambiente.</p> <p>5. Dosis de ruido. Relación tiempo de exposición y niveles de presión sonora a los que está expuesto un receptor.</p> <p>6. Emisión de ruido. Es el sonido que genera todo tipo de actividad humana o un artefacto para su desarrollo; sonidos que al propagarse por un medio sólido, líquido o gaseoso pueden generar perturbación y afectación a la salud.</p> <p>7. Efectos en la salud. La contaminación acústica puede causar algunos de los siguientes inconvenientes en la salud física y mental de los seres humanos. Dependiendo de los niveles y el tiempo de exposición puede ocasionar desórdenes del sueño; daño cardiovascular; problemas auditivos como pérdida auditiva permanente; pérdida auditiva temporal, fatiga auditiva, tinnitus, entre otros; asimismo, puede generar daños en la salud psicosocial como estrés, malestar e irritabilidad; problemas en el aprendizaje como falta de comprensión lectora, capacidad de escucha, comprensión del mensaje, memoria, problemas en diferenciación sonidos, en captar mensajes, entre otros.</p>	<p>siguientes definiciones:</p> <p>1. Aislamiento acústico o insonorización. Sistemas de control y mitigación pasivo o activo que permiten que la edificación, local comercial, industria o cualquier recinto o escenario esté protegido de la contaminación acústica proveniente del exterior. Asimismo, es un mecanismo que previene que los sonidos que se generan al interior del recinto se propaguen al exterior, evitando agregar fuentes de contaminación adicionales al ambiente.</p> <p>2. Calidad acústica. La capacidad de estar inmersos en un ambiente sonoro que no es molesto o perjudicial para la tranquilidad, convivencia, la salud humana y de los ecosistemas.</p> <p>3. Confort acústico. Se refiere a los niveles de exposición óptimos de presión sonora que garantizan el descanso, capacidad de concentración y aprendizaje.</p> <p>4. Contaminación acústica. Alteración del ambiente con ruidos nocivos o vibraciones nocivas, molestas o no deseadas, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen problemas de convivencia; perturbaciones a la tranquilidad, al descanso o a otras actividades humanas; riesgo a la salud pública, o que atenten contra la flora y la fauna y/o degraden la calidad del ambiente.</p> <p>5. Dosis de ruido. Relación tiempo de exposición y niveles de presión sonora a los que está expuesto un receptor.</p> <p>6. Emisión de ruido. Es el sonido que genera todo tipo de actividad humana o un artefacto para su desarrollo; sonidos que al propagarse por un medio sólido, líquido o gaseoso pueden generar perturbación y afectación a la salud.</p> <p>7. Efectos en la salud. La contaminación acústica puede causar algunos de los siguientes inconvenientes en la salud física y mental de los seres humanos. Dependiendo de los niveles y el tiempo de exposición puede ocasionar desórdenes del sueño; daño cardiovascular; problemas auditivos como pérdida auditiva permanente; pérdida auditiva temporal, fatiga auditiva, tinnitus, entre otros; asimismo, puede generar daños en la salud psicosocial como estrés, malestar e irritabilidad; problemas en el aprendizaje como falta de comprensión lectora, capacidad de escucha, comprensión del mensaje, memoria, problemas en diferenciación sonidos, en captar mensajes, entre otros.</p>	<p>Se amplía el alcance de las definiciones y se profundiza en el enfoque de DDHH, observando la interrelación existente entre el derecho al Medio Ambiente sano y los derechos de las personas.</p>
<p>ambiental, de potencial vulneración al disfrute de los derechos, de riesgo para la salud pública, de afectación para el bienestar de las personas, los animales y la salud y equilibrio de los ecosistemas.</p> <p>16.17 Ruido ambiental. Es la suma de los sonidos que provienen de todas las fuentes de emisión sonora y que afectan el ambiente en el espacio público.</p> <p>17.18. Ruido intradomiciliario. Es el que se registra dentro de un inmueble y cuya fuente se encuentra fuera de sí misma y afecta el confort acústico dentro de dicho lugar.</p> <p>18.19. Ruido laboral. Es el sonido que puede llegar a ser molesto, que se genera en un entorno laboral productivo, el cual afecta principalmente a los trabajadores. Por sus características puede provocar problemas de salud en el corto y en el largo plazo, desde un incremento del estrés hasta daños en la capacidad auditiva.</p> <p>20. Valores límite de emisión. El valor máximo de emisión de ruido o vibración que puede emitir una fuente sonora, medido en las proximidades de la propia fuente.</p> <p>21. Valores límite de inmisión. El valor máximo de ruido que pueden emitir una o más fuentes sonoras en el ambiente residencial o en el ambiente externo, medido en las proximidades de los receptores.</p> <p>22. Vibración acústica. Ondas mecánicas que se transmiten en el medio sólido y que generan radiación de sonidos de baja frecuencia, 0 Hz a 100Hz, sobre las estructuras o edificaciones y pueden generar daños estructurales, cosméticos, así como sonidos de baja frecuencia que contribuyen significativamente a la contaminación acústica.</p> <p>Artículo 4°. Objeto de la Política de Calidad Acústica en Colombia. El objetivo de la Política de la Calidad Acústica es fortalecer la evaluación y gestión interinstitucional y de los diferentes actores, definir responsabilidades, así como fomentar la reducción de la contaminación por ruido a través de estrategias, programas, proyectos, metas e indicadores con el fin de garantizar el bienestar y la sana convivencia de los ciudadanos y de los ecosistemas.</p> <p>Artículo 5°. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia. Los responsables de la formulación, implementación y evaluación de la política son el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el</p>	<p>ambiental, de potencial vulneración al disfrute de los derechos, de riesgo para la salud pública, de afectación para el bienestar de las personas, los animales y la salud y equilibrio de los ecosistemas.</p> <p>16.17 Ruido ambiental. Es la suma de los sonidos que provienen de todas las fuentes de emisión sonora y que afectan el ambiente en el espacio público.</p> <p>17.18. Ruido intradomiciliario. Es el que se registra dentro de un inmueble y cuya fuente se encuentra fuera de sí misma y afecta el confort acústico dentro de dicho lugar.</p> <p>18.19. Ruido laboral. Es el sonido que puede llegar a ser molesto, que se genera en un entorno laboral productivo, el cual afecta principalmente a los trabajadores. Por sus características puede provocar problemas de salud en el corto y en el largo plazo, desde un incremento del estrés hasta daños en la capacidad auditiva.</p> <p>20. Valores límite de emisión. El valor máximo de emisión de ruido o vibración que puede emitir una fuente sonora, medido en las proximidades de la propia fuente.</p> <p>21. Valores límite de inmisión. El valor máximo de ruido que pueden emitir una o más fuentes sonoras en el ambiente residencial o en el ambiente externo, medido en las proximidades de los receptores.</p> <p>22. Vibración acústica. Ondas mecánicas que se transmiten en el medio sólido y que generan radiación de sonidos de baja frecuencia, 0 Hz a 100Hz, sobre las estructuras o edificaciones y pueden generar daños estructurales, cosméticos, así como sonidos de baja frecuencia que contribuyen significativamente a la contaminación acústica.</p> <p>Artículo 4°. Objeto de la Política de Calidad Acústica en Colombia. El objetivo de la Política de la Calidad Acústica es fortalecer la evaluación y gestión interinstitucional y de los diferentes actores, definir responsabilidades, así como fomentar la reducción de la contaminación por ruido a través de estrategias, programas, proyectos, metas e indicadores con el fin de garantizar el bienestar y la sana convivencia de los ciudadanos y de los ecosistemas.</p> <p>Artículo 5°. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia. Los responsables de la formulación, implementación y evaluación de la política son el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el</p>	<p>Se amplía la definición de "ruido", caracterizando el impacto que tiene esta forma de contaminación en los animales, los ecosistemas y en el disfrute efectivo de los DD.HH.</p> <p>Se conserva la versión original con ajuste en la enumeración.</p>

<p>Sostenible. En este proceso deberán ser convocados el Ministerio de Vivienda y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Ciencia e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Desarrollo Económico, el Ministerio de Hacienda y el IDEAM.</p> <p>Parágrafo 1. Las autoridades ambientales, municipales y distritales son parte integral de la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica en los territorios.</p>	<p>Ministerio de Salud y Protección Social. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y el IDEAM.</p> <p>Parágrafo 1. Las autoridades ambientales, del orden nacional, municipal y distrital son parte integral de la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica en sus respectivos territorios.</p>	<p>Se incluyen entidades corresponsables, y se incorpora en el parágrafo la Autoridad Ambiental del orden nacional.</p> <p>Se realiza ajuste de enumeración.</p>	<p>ruido.</p> <p>2. Fortalecer la investigación en materia acústica en torno a mediciones acústicas, métodos de cálculo de predicción de la acústica ambiental, acústica de materiales, entre otros.</p> <p>3. Gestionar las herramientas preventivas y sancionatorias para las autoridades ambientales, sanitarias y de policía, así como su fortalecimiento económico, técnico y jurídico.</p> <p>4. Regulación, normalización y control de la emisión de ruido generada por fuentes móviles y fuentes fijas, estableciendo los métodos y metodologías de medición, así como indicar los estándares máximos permisibles de emisión sonora para cada una de las fuentes, diferenciando su emisión dependiendo del entorno de propagación.</p> <p>5. Diseñar y fortalecer las herramientas de evaluación para el control de la emisión de sonidos molestos que perturben la tranquilidad, que se desarrollan en espacio público o privado, tales como rifas, invasión al espacio público, vecinos ruidosos, eventos, entre otros, y que impactan negativamente la convivencia ciudadana.</p> <p>6. Diseñar e implementar las estrategias de enseñanza y pedagogía frente a los impactos de la contaminación acústica.</p> <p>7. Diseñar estrategias de prevención y control para disminuir el impacto que tiene la contaminación acústica en la fauna y la flora.</p> <p>8. Incluir como una de las obligaciones de las autoridades competentes la realización de estudios epidemiológicos sobre los efectos de la contaminación acústica y vibraciones en la salud humana y en los ecosistemas. Estos estudios deben contemplar una periodicidad significativa para su actualización y que profundicen en la escala territorial de los distritos y municipios.</p> <p>9. Fortalecer las herramientas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la Ley 1801 de 2016, conocido como el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, o</p>	<p>en torno a mediciones acústicas, métodos de cálculo de predicción de la acústica ambiental, acústica de materiales, entre otros.</p> <p>3. Gestionar las herramientas preventivas y sancionatorias para las autoridades ambientales, sanitarias y de policía, así como su fortalecimiento económico, técnico y jurídico.</p> <p>4. Regulación, normalización y control de la emisión de ruido generada por fuentes móviles y fuentes fijas, estableciendo los métodos y metodologías de medición, así como indicar los estándares máximos permisibles de emisión sonora para cada una de las fuentes, diferenciando su emisión dependiendo del entorno de propagación.</p> <p>5. Diseñar y fortalecer las herramientas de evaluación para el control de la emisión de sonidos molestos que perturben la tranquilidad, que se desarrollan en espacio público o privado, tales como rifas, invasión al espacio público, vecinos ruidosos, eventos, entre otros, y que impactan negativamente la convivencia ciudadana.</p> <p>6. Diseñar e implementar las estrategias de enseñanza y pedagogía frente a los impactos de la contaminación acústica.</p> <p>7. Diseñar estrategias de prevención y control para disminuir el impacto que tiene la contaminación acústica en la fauna y la flora.</p> <p>8. Incluir como una de las obligaciones de las autoridades competentes la realización de estudios epidemiológicos sobre los efectos de la contaminación acústica y vibraciones en la salud humana y en los ecosistemas. Estos estudios deben contemplar una periodicidad significativa para su actualización y que profundicen en la escala territorial de los distritos y municipios.</p> <p>9. Fortalecer las herramientas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la Ley 1801 de 2016, conocido como el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, o aquella que la modifique o sustituya.</p> <p>10. Implementar una campaña de difusión, contextualización y enseñanza masiva de la Política de Calidad Acústica.</p> <p>10. Crear un modelo de estructura para el</p>	<p>Se elimina el numeral 10 considerando que se desarrolla en el Art. 13.</p>
<p>Artículo 7°. Objetivos específicos de la Política de Calidad Acústica en Colombia. La Política de Calidad Acústica está orientada a:</p> <p>1. Desarrollar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral del ruido.</p> <p>2. Establecer los mecanismos técnicos, normativos y jurídicos para la formulación, evaluación, control y seguimiento de la calidad acústica en el país (ruido y vibraciones) atendiendo la problemática de forma integral articulando las competencias y responsabilidades de las diferentes autoridades y actores involucrados.</p>	<p>Artículo 7°. Objetivos específicos de la Política de Calidad Acústica en Colombia.</p> <p>La Política de Calidad Acústica está orientada a:</p> <p>1. Desarrollar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral del ruido.</p> <p>2. Establecer los mecanismos técnicos, normativos y jurídicos para la formulación, evaluación, control y seguimiento de la calidad acústica en el país, tanto ruido como vibraciones, atendiendo la problemática de forma integral y articulando las competencias y responsabilidades de las diferentes autoridades y actores involucrados.</p>	<p>Ajuste de redacción y de enumeración.</p>	<p>5. Diseñar y fortalecer las herramientas de evaluación para el control de la emisión de sonidos molestos que perturben la tranquilidad, que se desarrollan en espacio público o privado, tales como rifas, invasión al espacio público, vecinos ruidosos, eventos, entre otros, y que impactan negativamente la convivencia ciudadana.</p> <p>6. Diseñar e implementar las estrategias de enseñanza y pedagogía frente a los impactos de la contaminación acústica.</p> <p>7. Diseñar estrategias de prevención y control para disminuir el impacto que tiene la contaminación acústica en la fauna y la flora.</p> <p>8. Incluir como una de las obligaciones de las autoridades competentes la realización de estudios epidemiológicos sobre los efectos de la contaminación acústica y vibraciones en la salud humana y en los ecosistemas. Estos estudios deben contemplar una periodicidad significativa para su actualización y que profundicen en la escala territorial de los distritos y municipios.</p> <p>9. Fortalecer las herramientas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la Ley 1801 de 2016, conocido como el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, o</p>	<p>5. Diseñar y fortalecer las herramientas de evaluación para el control de la emisión de sonidos molestos que perturben la tranquilidad, que se desarrollan en espacio público o privado, tales como rifas, invasión al espacio público, vecinos ruidosos, eventos, entre otros, y que impactan negativamente la convivencia ciudadana.</p> <p>6. Diseñar e implementar las estrategias de enseñanza y pedagogía frente a los impactos de la contaminación acústica.</p> <p>7. Diseñar estrategias de prevención y control para disminuir el impacto que tiene la contaminación acústica en la fauna y la flora.</p> <p>8. Incluir como una de las obligaciones de las autoridades competentes la realización de estudios epidemiológicos sobre los efectos de la contaminación acústica y vibraciones en la salud humana y en los ecosistemas. Estos estudios deben contemplar una periodicidad significativa para su actualización y que profundicen en la escala territorial de los distritos y municipios.</p> <p>9. Fortalecer las herramientas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la Ley 1801 de 2016, conocido como el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, o aquella que la modifique o sustituya.</p> <p>10. Implementar una campaña de difusión, contextualización y enseñanza masiva de la Política de Calidad Acústica.</p> <p>10. Crear un modelo de estructura para el</p>	<p>Se elimina el numeral 10 considerando que se desarrolla en el Art. 13.</p>
<p>Artículo 8°. Lineamiento para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral de la calidad acústica. Los responsables de la Política de Calidad Acústica crearán las condiciones necesarias para que las autoridades distritales y municipales adquieran las habilidades, las competencias, la estructura institucional, las responsabilidades y los recursos que le permitan desarrollar una gestión pública y una gobernanza más eficiente y participativa con relación a la contaminación acústica en el país. Para lograrlo, la Política de Calidad Acústica deberá:</p> <p>1. Crear o consolidar los mecanismos para la generación, la recolección, el análisis, el procesamiento y la divulgación de la información relacionada con la gestión del</p>	<p>Artículo 8°. Lineamiento para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral de la calidad acústica. Los responsables de la Política de Calidad Acústica crearán las condiciones necesarias para que las autoridades distritales y municipales adquieran las habilidades, las competencias, la estructura institucional, las responsabilidades y los recursos que le permitan desarrollar una gestión pública y una gobernanza más eficiente y participativa con relación a la contaminación acústica en el país. Para lograrlo, la Política de Calidad Acústica deberá:</p> <p>1. Crear o consolidar los mecanismos para la generación, la recolección, el análisis, el procesamiento y la divulgación de la información relacionada con la gestión del ruido.</p> <p>2. Fortalecer la investigación en materia acústica</p>	<p>Se realiza ajuste solamente de enumeración.</p>	<p>10. Crear un modelo de estructura para el</p>	<p>10. Crear un modelo de estructura para el</p>	<p>Se elimina el numeral 10 considerando que se desarrolla en el Art. 13.</p>
<p>aquella que la modifique o sustituya.</p> <p>10. Implementar una campaña de difusión, contextualización y enseñanza masiva de la Política de Calidad Acústica.</p> <p>11. Crear un modelo de estructura para el trámite y la gestión de las quejas por contaminación acústica o perturbación de la convivencia por sonidos molestos.</p> <p>12. Formulación y adopción de políticas públicas municipales y distritales sobre la política de calidad acústica.</p>	<p>trámite y la gestión de las quejas por contaminación acústica o perturbación de la convivencia por sonidos molestos.</p> <p>42.11 Formulación y adopción de políticas públicas municipales y distritales sobre la política de calidad acústica.</p>	<p>Se realiza ajuste de enumeración.</p> <p>Se realiza ajuste de enumeración</p>	<p>lineamiento, la Política de Calidad Acústica deberá:</p> <p>1. Establecer la gestión integral del ruido como un determinante ambiental en los planes de ordenamiento, básicos y esquemas territoriales en articulación con los planes de desarrollo y demás planes de gestión distrital y municipal. Una vez establecida la determinante ambiental, los alcaldes distritales o municipales realizarán el ajuste correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial.</p> <p>2. Establecer los mecanismos para disminuir y gestionar el impacto que tiene el tráfico vehicular en la contaminación acústica.</p> <p>3. Crear el Código Técnico de la Edificación con enfoque en el confort acústico, generando las normas básicas constructivas para el aislamiento acústico y de las vibraciones, estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones.</p> <p>4. Establecer los mecanismos jurídicos para el control de la emisión de ruido y vibraciones de las actividades económicas de industria, comercio y servicio, así como las desarrolladas en el espacio público tales como las culturales, las turísticas, de aprovechamiento económico, las deportivas, etc. Asimismo, para dirimir los conflictos del uso de suelo, la convivencia por la problemática del ruido y las generadas por las fuentes móviles.</p> <p>5. Crear la reglamentación que indique la metodología de medición y los estándares máximos permisibles para el sector transporte. Se incluye toda la infraestructura y el parque automotor. Para el efecto, se deberá determinar un periodo de transición para la aplicación de los límites permisibles de emisión de ruido para fuentes móviles, que tenga en cuenta vida útil remanente de los vehículos.</p> <p>6. Crear la reglamentación que indique la metodología de medición y los estándares máximos permisibles para las fuentes fijas.</p> <p>7. Crear la reglamentación que permita</p>	<p>4. Establecer la gestión integral del ruido como un determinante ambiental en los planes de ordenamiento, básicos y esquemas territoriales en articulación con los planes de desarrollo y demás planes de gestión distrital y municipal. Una vez establecida la determinante ambiental, los alcaldes distritales o municipales realizarán el ajuste correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial.</p> <p>2.1. Establecer los mecanismos para disminuir y gestionar el impacto que tiene el tráfico vehicular en la contaminación acústica.</p> <p>3.2. Crear el Código Técnico de la Edificación con enfoque en el confort acústico, generando las normas básicas constructivas para el aislamiento acústico y de las vibraciones, estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones.</p> <p>3.3. Establecer los mecanismos jurídicos para el control de la emisión de ruido y vibraciones de las actividades económicas de industria, comercio y servicio, así como las desarrolladas en el espacio público tales como las culturales, las turísticas, de aprovechamiento económico, las deportivas, etc. Asimismo, para dirimir los conflictos del uso de suelo, la convivencia por la problemática del ruido y las generadas por las fuentes móviles.</p> <p>6.4. Crear la reglamentación que indique la metodología de medición y los estándares máximos permisibles para el sector transporte. Se incluye toda la infraestructura y el parque automotor. Para el efecto, se deberá determinar un periodo de transición para la aplicación de los límites permisibles de emisión de ruido para fuentes móviles, que tenga en cuenta vida útil remanente de los vehículos.</p> <p>6.5. Crear la reglamentación que indique la metodología de medición y los estándares máximos permisibles para las fuentes fijas.</p> <p>7.6. Crear la reglamentación que permita evaluar la perturbación que genera la contaminación acústica a la convivencia.</p>	<p>Se elimina este numeral y se incorpora su contenido a modo de parágrafo (3) Ampliando su alcance.</p> <p>En adelante se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 8°. Lineamiento de armonización y actualización normativa. En la formulación de Política de Calidad Acústica se construirá una línea base que revise la legislación aplicable a la gestión del ruido en materia de salud, ambiente y ordenamiento territorial, vivienda y construcción, educación y cultura, convivencia ciudadana y desarrollo económico, entre otros, con el objetivo de crear un solo cuerpo normativo que establezca un modelo de gobernanza nacional que pueda acompañar a los distritos y municipios para que articulen las diferentes autoridades competentes y así se elimine el traslape de competencias de manera que se garantice una gestión unificada e integral del ruido en todo el país.</p> <p>Parágrafo 1°. De acuerdo con el diagnóstico normativo que entregará la línea base, los responsables de la Política de Calidad Acústica identificarán las oportunidades de actualización e integración normativa, para lo cual propondrán los proyectos de ley y la reglamentación pertinentes. En todo caso, se establecerá la necesidad de regular y armonizar los mecanismos de prevención y sancionatorios de competencia de las autoridades ambientales, territoriales de salud y de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la construcción de la línea base de la Política de Calidad Acústica se empleará una metodología participativa que observe los estándares de los derechos de acceso a la información y participación, de acuerdo con la Ley 2273 de 2022, la Ley 1757 de 2015 y la Ley 1712 de 2014 o aquellas que las modifiquen o sustituyan. Para lograr este</p>	<p>Artículo 8°. Lineamiento de armonización y actualización normativa. En la formulación de Política de Calidad Acústica se construirá una línea base que revise la legislación aplicable a la gestión del ruido en materia de salud, ambiente y ordenamiento territorial, vivienda y construcción, educación y cultura, convivencia ciudadana y desarrollo económico, entre otros, con el objetivo de crear un solo cuerpo normativo que establezca un modelo de gobernanza nacional que pueda acompañar a los distritos y municipios para que articulen las diferentes autoridades competentes y así se elimine el traslape de competencias de manera que se garantice una gestión unificada e integral del ruido en todo el país.</p> <p>Parágrafo 1°. De acuerdo con el diagnóstico normativo que entregará la línea base, los responsables de la Política de Calidad Acústica identificarán las oportunidades de actualización e integración normativa, para lo cual propondrán los proyectos de ley y la reglamentación pertinentes. En todo caso, se establecerá la necesidad de regular y armonizar los mecanismos de prevención y sancionatorios de competencia de las autoridades ambientales, territoriales de salud y de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la construcción de la línea base de la Política de Calidad Acústica se empleará una metodología participativa que observe los estándares de los derechos de acceso a la información y participación, de acuerdo con la Ley 2273 de 2022, la Ley 1757 de 2015 y la Ley 1712 de 2014 o aquellas que las modifiquen o sustituyan. Para lograr este</p>	<p>Se realiza ajuste de enumeración.</p>	<p>7. Crear la reglamentación que permita</p>	<p>7.6. Crear la reglamentación que permita evaluar la perturbación que genera la contaminación acústica a la convivencia.</p>	<p>Se elimina este numeral y se incorpora su contenido a modo de parágrafo (3) Ampliando su alcance.</p> <p>En adelante se ajusta la numeración.</p>


<p>evaluar la perturbación que genera la contaminación acústica a la convivencia.</p> <p>8. Aprovechamiento adecuado y justo del espacio público con un enfoque de prevención en la contaminación acústica.</p> <p>9. Regulación, normalización, fiscalización de la calidad acústica en entornos laborales.</p> <p>10. Realizar estudios de impacto en la salud de las personas, así como del impacto económico por la atención que brinda el sistema de salud a personas afectadas por contaminación acústica.</p>	<p>4.7. Aprovechamiento adecuado y justo del espacio público con un enfoque de prevención en la contaminación acústica.</p> <p>4.8. Regulación, normalización, fiscalización de la calidad acústica en entornos laborales.</p> <p>4.9. Realizar estudios de impacto en la salud de las personas, así como del impacto económico por la atención que brinda el sistema de salud a personas afectadas por contaminación acústica.</p> <p>Parágrafo 3. La gestión integral del ruido constituye un determinante ambiental en los planes de ordenamiento, básicos y esquemas territoriales en articulación con los planes de desarrollo y demás planes de gestión distrital y municipal.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses posteriores a la reglamentación de la política pública de calidad acústica a que se refiere la presente ley, los alcaldes distritales y municipales presentarán a la corporación pública de elección popular del respectivo nivel territorial, el proyecto de acuerdo dirigido a realizar los ajustes correspondientes al Plan de Ordenamiento Territorial encaminados a mejorar la calidad acústica en el municipio o distrito.</p>	<p>Se adiciona el parágrafo 3.</p>
<p>Artículo 10°. Política de Calidad Acústica con enfoque diferencial y territorial. La Política de Calidad Acústica incorporará los enfoques: diferencial, territorial y de interseccionalidad en sus fases de formulación, ejecución y evaluación. Con la integración de estos enfoques se busca garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de la ciudadanía y hacer visibles las dinámicas de desigualdad, discriminación y exclusión social, con el fin de que los programas y proyectos de esta política contribuyan a la transformación de los conflictos provocados por los impactos nocivos de la contaminación acústica.</p>	<p>Artículo 40 9°. Política de Calidad Acústica con enfoque diferencial y territorial. La Política de Calidad Acústica incorporará los enfoques: diferencial, territorial y de interseccionalidad en sus fases de formulación, ejecución y evaluación. Con la integración de estos enfoques se busca garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de la ciudadanía y hacer visibles las dinámicas de desigualdad, discriminación y exclusión social, con el fin de que los programas y proyectos de esta política contribuyan a la transformación <u>positiva</u> de los conflictos provocados por los impactos nocivos de la contaminación acústica.</p>	<p>Se realiza ajuste en la enumeración y se incorpora un complemento en la redacción.</p>
<p>Artículo 11. Seguimiento e implementación. Créase la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica, cuyo objetivo es realizar un seguimiento periódico de la formulación, implementación y evaluación. Estará conformada por un delegado del Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Ambiente y Desarrollo</p>	<p>Artículo 40 10. Seguimiento e implementación. Créase la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica, cuyo objetivo es realizar un seguimiento periódico de la formulación, implementación y evaluación. Estará conformada por un delegado del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud y Protección Social. En este</p>	<p>Se realiza ajuste en la enumeración. Se armoniza su contenido con el artículo 6 sobre los miembros responsables de la política y se unifica a simplifica la secretaría técnica al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>

<p>Sostenible, Ministerio de Vivienda y Territorio, Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Ministerio de Transporte, Ministerio de Salud y Seguridad Social, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Defensa, Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Ministerio de Desarrollo Económico, Ministerio de Hacienda e IDEAM. La secretaría técnica de esta Comisión estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y el IDEAM. La secretaría técnica de esta Comisión estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p></p>
<p>Parágrafo 1°. La conformación de la presente Comisión de Seguimiento e Implementación no generará gasto adicional para la Nación. Las Carteras que la conforman dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.</p>	<p>Parágrafo 1°. La conformación de la presente Comisión de Seguimiento e Implementación no generará gasto adicional para la Nación. Las Carteras que la conforman dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.</p>	<p></p>
<p>Parágrafo 2°. Durante los cinco (5) primeros años de vigencia de la presente Ley el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como secretaría técnica enviará cada 29 de agosto, día internacional contra el ruido, un informe al Congreso de la República en donde se detalle el estado de la implementación de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 2°. Durante los cinco (5) primeros años de vigencia de la presente Ley el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible <u>actuarán</u> como secretaría técnica enviará cada 29 de agosto, día internacional contra el ruido, un informe al Congreso de la República y a la Procuraduría General de Nación en donde se detalle el estado de la implementación de la presente ley.</p>	<p>Ajuste de redacción Parágrafo 2°.</p>
<p>Parágrafo 3°. Las entidades que conforman la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley. Dicha obligación estará precedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p>Parágrafo 3°. Las entidades que conforman la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley. Dicha obligación estará precedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p></p>
<p>Artículo 12. Financiación. El Gobierno nacional incorporará al Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la implementación progresiva del contenido de la presente ley de acuerdo con la normativa aplicable, acorde</p>	<p>Artículo 42 11. Financiación. El Gobierno nacional incorporará al Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la implementación progresiva del contenido de la presente ley de acuerdo con la normativa aplicable, acorde con el Marco Fiscal de Mediano</p>	<p>Se realiza ajuste en la enumeración conservando la redacción del texto original.</p>

<p>con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Nacional de Desarrollo.</p>	<p>Plazo y el Plan Nacional de Desarrollo.</p>	<p></p>
<p>Artículo 13. Campaña de enseñanza y pedagogía. El Gobierno nacional deberá implementar una campaña de difusión, contextualización y enseñanza masiva de la Política de Calidad Acústica en la que se debe especificar como mínimo las estrategias contempladas en esta ley.</p>	<p>Artículo 43. 12. Pedagogía en calidad acústica para la gestión de la convivencia. Los entes territoriales dispondrán, en un plazo de seis (6) meses, de Gestores de Convivencia para la ejecución de acciones de pedagogía, sensibilización, contextualización y difusión de la calidad acústica como elemento necesario para la buena convivencia, observando como mínimo los principios y estrategias contempladas en esta Ley y en su respectiva reglamentación.</p>	<p>Se incorpora proposición sustitutiva, dando alcance al propósito de establecer acciones de pedagogía y enseñanza en calidad acústica, en el marco de los entes territoriales que cuentan con programas de Gestores de Convivencia.</p>
<p>Artículo 14. Reglamentación de la Política de Calidad Acústica. El Gobierno nacional contará con hasta un año (1), a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la Política de Calidad Acústica y sus estrategias, conforme a lo dispuesto en esta ley.</p>	<p>Artículo 13 (Nuevo). Orientaciones curriculares para la educación en calidad acústica. El Gobierno nacional mediante el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las orientaciones necesarias para que, en las estrategias de los PRAES, PROCEDAS y CIDEAS se reconozcan e integren acciones pedagógicas y de enseñanza sobre la Política de Calidad Acústica, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental</p>	<p>Se incorpora proposición aditiva, considerando que el propósito de la Política de Calidad Acústica en su componente pedagógico, debe plantearse en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental y mediante los instrumentos previstos para tal fin en la ley, y orientado a la educación básica, media y secundaria.</p>
<p>Artículo 14. Reglamentación de la Política de Calidad Acústica. El Gobierno nacional contará con hasta un año (1), a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la Política de Calidad Acústica y sus estrategias, conforme a lo dispuesto en esta ley.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá (6) seis meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para establecer los niveles de inmisión o calidad de ruido ambiental, incluyendo vibraciones, para todo el territorio nacional en condiciones de referencia, en la cual se desarrollen los niveles máximos ruido y ruido ambiental; los procedimientos para la medición de la calidad de ruido y vibraciones, los programas de reducción de la contaminación acústica y los niveles de prevención, alerta y emergencia y las medidas generales para su mitigación, norma aplicable a todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, así como los Centros Urbanos que conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes cuenten con Autoridades</p>	<p>Artículo 14 14. Reglamentación de la Política de Calidad Acústica. El Gobierno Nacional contará con hasta un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar la Política de Calidad Acústica y sus estrategias, conforme a lo dispuesto en esta ley.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá (6) seis meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para establecer los niveles de inmisión o calidad de ruido ambiental, incluyendo vibraciones, para todo el territorio nacional en condiciones de referencia, en la cual se desarrollen los niveles máximos ruido y ruido ambiental; los procedimientos para la medición de la calidad de ruido y vibraciones, los programas de reducción de la contaminación acústica y los niveles de prevención, alerta y emergencia y las medidas generales para su mitigación, norma aplicable a todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, así como los Centros Urbanos que conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes cuenten con Autoridades</p>	<p>Se realiza ajuste en la enumeración y se emienda el presente artículo con el fin de dar competencias regulatorias al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la materia, para lograr la eficacia de las medidas que permitan disminuir el ruido ambiental y la contaminación acústica.</p>

<p>Ambientales, deberán dentro de los (6) seis meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con sustento en los principios de gradación normativa y rigor subsidiario, establecer los niveles de inmisión o calidad de ruido o ruido ambiental en sus jurisdicciones en condiciones de referencia, en la cual se desarrollen los niveles máximos ruido y ruido ambiental; los procedimientos para la medición de la calidad de ruido, los programas de reducción de la contaminación acústica y los niveles de prevención, alerta y emergencia y las medidas generales para su mitigación.</p>	<p>Artículo 15. (Nuevo). Plan de acción de gestión de calidad acústica. Dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente ley, los municipios, los distritos, las áreas metropolitanas y las autoridades ambientales del país deberán contar con un plan de acción que deberá contener las diferentes medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la contaminación acústica en su respectivo territorio.</p>	<p>Artículo nuevo</p>
<p>Artículo 16. (Nuevo). Sistema de Vigilancia de Calidad Acústica. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el Sistema de Vigilancia y Calidad Acústica, y para tal fin deberá adoptar a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Ruido, Ruido Ambiental y vibraciones. Dicho protocolo contendrá las especificaciones generales para la ubicación y el diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad Acústica, para lo cual, tendrá en cuenta las condiciones meteorológicas, geográficas, actividades económicas, infraestructura de transporte, población y en general todos aquellos factores que inciden en la calidad acústica y la salud de las poblaciones; la periodicidad y condiciones para el monitoreo. Dicho protocolo será de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales, así como los Centros Urbanos que conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes cuenten con Autoridades Ambientales deberán dentro de los (6) seis meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptar en sus jurisdicciones el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Ruido</p>	<p>Artículo 16. (Nuevo). Sistema de Vigilancia de Calidad Acústica. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el Sistema de Vigilancia y Calidad Acústica, y para tal fin deberá adoptar a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Ruido, Ruido Ambiental y vibraciones. Dicho protocolo contendrá las especificaciones generales para la ubicación y el diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad Acústica, para lo cual, tendrá en cuenta las condiciones meteorológicas, geográficas, actividades económicas, infraestructura de transporte, población y en general todos aquellos factores que inciden en la calidad acústica y la salud de las poblaciones; la periodicidad y condiciones para el monitoreo. Dicho protocolo será de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales, así como los Centros Urbanos que conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes cuenten con Autoridades Ambientales deberán dentro de los (6) seis meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptar en sus jurisdicciones el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Ruido</p>	<p>Se emienda la iniciativa introduciendo el presente artículo, el cual crea el Sistema de Vigilancia de Calidad Acústica como mecanismo para materializar el objeto de la Ley y de dar alcance al Objeto de la misma.</p>

<p>Ambiental, para diseñar o ajustar los Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Ruido Ambiental a las particularidades propias de sus territorios.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contará con un (1) año a partir de la publicación de que sea expedida la reglamentación para que se adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Ruido Ambiental para poner en funcionamiento el Sistema de Vigilancia de la Calidad del Ruido Ambiental.</p> <p>Parágrafo 3. Las autoridades ambientales competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad acústica en el área de su jurisdicción. Los resultados de dichas mediciones deberán informarse de manera trimestral a través de los medios de comunicación, redes sociales correspondientes y otros mecanismos expeditos y eficaces.</p> <p>Parágrafo 4. La implementación del presente Sistema de Calidad Acústica dependerá de la disponibilidad presupuestal y de la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p>Se enmienda la iniciativa incorporando el presente artículo, el cual, establece medidas para la materialización de las finalidades y objetivos de la política pública.</p> <p>Artículo 17. (Nuevo). Del control a la contaminación auditiva en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios. Las autoridades ambientales competentes exigirán a toda persona natural o jurídica que desarrolle cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, el monitoreo y seguimiento de la calidad acústica ambiental como mínimo en los siguientes casos:</p> <p>a. Como insumo para la elaboración de estudios de impacto ambiental en el marco del licenciamiento ambiental.</p> <p>b. Como actividad periódica o fija de monitoreo y seguimiento ambiental para la continuidad de ésta.</p> <p>c. Ordenada por las autoridades ambientales competentes mediante acto administrativo cuando estas adviertan que los proyectos, obras o actividades, generan impactos negativos en la calidad acústica ambiental.</p> <p>Parágrafo: Para autorizar, prorrogar o renovar cualquier proyecto, obra o actividad industrial, comercial y de servicios, la autoridad correspondiente analizará detalladamente los</p>	<p>posibles impactos por el ruido y vibraciones; asimismo, se deberán ordenar las medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, manejo, seguimiento y control de dichos impactos.</p> <p>Artículo 18. (Nuevo). Acción sancionatoria ambiental y policiva. La acción sancionatoria ambiental y la acción policiva, cuando se ejerzan por comportamientos asociados a la contaminación acústica, son concurrentes. Las autoridades ambientales y policivas coordinarán sus actuaciones y compartirán información activamente, para prevenir y abordar de manera oportuna aquellos fenómenos que deterioren la calidad acústica de los entornos.</p> <p>Los planes de acción a que se refiere la presente Ley deben construirse bajo el liderazgo de la autoridad ambiental y contener el ejercicio concurrente, complementario y coordinado de estas, con otras autoridades que tengan a su cargo la implementación de acciones administrativas en la materia.</p>	<p>Se enmienda la iniciativa incorporando con el presente artículo, disposiciones orientadas a la garantía del cumplimiento de la Ley.</p> <p>Se adicionan los parágrafos 3, 4, y 5 al Art. 33 de la Ley 1801 de 2016. Se hace necesaria dado que desde la expedición de</p>
<p>Parágrafo 3. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 1°, se tendrán en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar que indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego y la afectación a la convivencia, para lo cual en propiedades horizontales se tendrán como plena prueba los testimonios, entrevistas y actas desarrolladas por el comité de convivencia, así como de las personas del entorno que bajo la gravedad de juramento constituirán dichos medios probatorios, los cuales se pondrán de presente ante la autoridad de policía para aplicar los medios de policía de manera progresiva y las medidas correctivas que permitan restablecer la convivencia de manera inmediata in situ.</p> <p>Parágrafo 4. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 1°, que mediante implementos de medición auditiva, se pruebe objetivamente el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada in situ a través de este componente técnico por la autoridad especial en materia ambiental, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, solo cuando estas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia. Lo anterior no autoriza el ingreso a domicilio privado.</p> <p>Parágrafo 5. La desactivación de la fuente del ruido será reglamentada por el ente territorial correspondiente.</p>	<p>la norma de convivencia no se dejó claro el alcance de la desactivación de la fuente del ruido, así como la eficacia de los medios probatorios para materializar las medidas correctivas consagradas por el legislador. Se propone en los términos de la Sentencia C-308 DE 2019, de la Corte Constitucional.</p> <p>Se adiciona el elemento: g auditiva, es pertinente por cuanto existe un procedimiento para la aplicación de esta medida correctiva, la cual, impacta de manera contundente frente a los comportamientos relacionados con la contaminación auditiva en desarrollo de la gacetería jurídica de ambiente, que trae la norma de convivencia, razón por la cual se hace necesario este cambio para garantizar su aplicación.</p>	<p>Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Las multas especiales son de tres tipos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. Infracción urbanística. Contaminación visual o auditiva. <p>(...)</p>	<p>Artículo 22. (Nuevo). Artículo nuevo: modifíquese el numeral 3 del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 181. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo: <ol style="list-style-type: none"> Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas; Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas; Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas; <p>Se propone la modificación del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, incluyendo la contaminación auditiva y herramientas procesales en su aplicación, por cuanto la dificultad en la materialización de las medidas correctivas consiste en que el legislador no estableció en la ley, las condiciones de tiempo y lugar, así como el alcance de los medios probatorios necesarios para aplicar de manera inmediata los medios de policía y/o medidas correctivas.</p>
<p>Artículo 21. (Nuevo): modifíquese el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.</p> <p>Las multas se clasifican en generales y especiales.</p> <p>Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:</p>	<p>Se adiciona el elemento: g auditiva, es pertinente por cuanto existe un procedimiento para la aplicación de esta medida correctiva, la cual, impacta de manera contundente frente a los comportamientos relacionados con la contaminación auditiva en desarrollo de la gacetería jurídica de ambiente, que trae la norma de convivencia, razón por la cual se hace necesario este cambio para garantizar su aplicación.</p>	<p>a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;</p> <p>b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;</p> <p>c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas;</p>	<p>Se propone la modificación del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, incluyendo la contaminación auditiva y herramientas procesales en su aplicación, por cuanto la dificultad en la materialización de las medidas correctivas consiste en que el legislador no estableció en la ley, las condiciones de tiempo y lugar, así como el alcance de los medios probatorios necesarios para aplicar de manera inmediata los medios de policía y/o medidas correctivas.</p>

<p>d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.</p> <p>2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:</p> <p>a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;</p> <p>b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;</p> <p>c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.</p> <p>Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.</p> <p>En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.</p> <p>Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.</p> <p>La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.</p> <p>3. Contaminación visual o auditiva: multa por un valor de uno y medio (11/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente para la infracción por contaminación visual:</p>	<p>para la contaminación auditiva se tendrá el criterio de la gravedad de la falta y su afectación comprobada a la convivencia.</p> <p>Para la adopción de decisión sobre infracciones por contaminación auditiva, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016, teniéndose en cuenta la inmediatez y oportunidad en la atención del motivo de policía para la cual la sola medición realizada in situ a través de componente técnico por la autoridad especial en materia ambiental, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas y suspensión temporal de la actividad sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia.</p> <p>La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.</p> <p>En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.</p> <p>Artículo 23. (Nuevo). Adiciónese un numeral 15, modifíquese el parágrafo 2 y agréguense dos párrafos 3 y 4, al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:</p> <p>(...)</p> <p>15. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno en espacios residenciales o propiedades horizontales que dentro de su constitución se ejecuten actividades económicas.</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p>										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th> <th>A</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 15</td> <td>Suspensión temporal de actividad, Multa Expedir act. comparendo auditiva.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Parágrafo 3. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 3 y 15, se tendrán en cuenta objetivamente que mediante implementos de medición auditiva, el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada in situ a través de este componente técnico por la autoridad especial en materia ambiental, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semi públicos o semi privados o aquellas actividades de cualquier tipo que trasciendan a lo público y afecten la convivencia.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 7. La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas, podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero.</p> <p>Artículo 24. (Nuevo). Modifíquese el numeral 3 del parágrafo 2 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Suspensión temporal de actividad, Multa Expedir act. comparendo auditiva.</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>Artículo 20. Participación Privada. La política pública de la que trata la presente Ley debe en todo caso contar con la participación del sector privado en su fase de formulación, consultas e implementación con especial</p> <p>Artículo 20 25. Participación Privada. La política pública de la que trata la presente Ley debe en todo caso contar con la participación del sector privado en su fase de formulación, consultas e implementación con especial énfasis en los</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	A	Numeral 15	Suspensión temporal de actividad, Multa Expedir act. comparendo auditiva.		COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	Numeral 3	Suspensión temporal de actividad, Multa Expedir act. comparendo auditiva.	<p>énfasis en los sectores que se verían mayormente impactados por regulaciones restrictivas o períodos de transición.</p> <p>sectores que se verían mayormente impactados por regulaciones restrictivas o períodos de transición</p> <p>Artículo 21. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo 24 26. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Se ajusta únicamente la enumeración del artículo conservando la redacción del texto original.</p> <p>IX. PROPOSICIÓN</p> <p>De conformidad con las consideraciones previas, me permito presentar ponencia positiva con pliego de modificaciones y solicito respetuosamente a los Honorables senadores de la Comisión Quinta, aprobar el texto propuesto con modificaciones para primer debate del Proyecto de Ley No. 045 de 2024, <i>"Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (ley contra el ruido)"</i>, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	A									
Numeral 15	Suspensión temporal de actividad, Multa Expedir act. comparendo auditiva.										
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR										
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad, Multa Expedir act. comparendo auditiva.										

<p>X. TEXTO PROPUESTO</p> <p><i>"Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)".</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como finalidad definir los objetivos, los lineamientos y establecer las responsabilidades y competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La formulación de un marco regulatorio y reglamentario adecuado relativo a la calidad acústica e inmisión sonora, con el fin de garantizar la sana convivencia, la tranquilidad, y el disfrute efectivo de los derechos al ambiente sano, la salud y la integridad personal. 2. La formulación de políticas públicas de calidad acústica y planes de acción a nivel nacional y territorial orientados a la gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y control de los impactos generados por el ruido, para mejorar el ambiente sonoro en el ámbito urbano y rural y preservar la salud y bienestar de las personas y animales que son afectados directa e indirectamente por el ruido, así como para evitar otros impactos negativos sobre la flora, fauna y ambiente. 3. Para la debida ejecución, medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de acción a fin de procurar su mayor eficacia. <p>Parágrafo 1. El marco regulatorio y reglamentario adecuado supondrá por parte de las autoridades nacionales o territoriales, dentro de la órbita de sus competencias y sin perjuicio del carácter principal, subsidiario o residual de las mismas, armonizar y actualizar al estado del arte las diferentes disposiciones normativas sobre la contaminación acústica.</p> <p>Parágrafo 2. El proceso de cambio podrá ser gradual. Mientras no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario, éste mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la presente ley.</p> <p>Artículo 2. Principios. La presente ley se interpretará a la luz de los principios de derecho ambiental y adicionalmente de los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carácter pluridimensional del fenómeno del ruido y la contaminación acústica. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán en cuenta que el ruido y la contaminación acústica afectan diferentes bienes e intereses jurídicos objeto de protección. 	<p>En consecuencia, las conductas generadoras de ruido o contaminación acústica tienen potencialmente carácter pluriofensivo y pueden requerir la actuación coordinada de diferentes autoridades competentes, quienes deben dar respuestas integrales, en términos de garantizar la protección o el restablecimiento de todos los bienes jurídicos afectados.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Enfoque basado en derechos. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán como objetivo principal garantizar la mayor eficacia y realización de los derechos fundamentales, colectivos y demás bienes jurídicos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las afectaciones e impactos ambientales asociados a la contaminación acústica. Se procurará que las medidas de protección procedan de forma inmediata, con independencia de las acciones judiciales o administrativas que se puedan estar adelantando para perseguir y sancionar las conductas violatorias del marco regulatorio que resulten imputables a una persona o agente determinado. 3. Enfoque basado en salud pública. Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, tendrán en cuenta la incidencia de sus pautas y actuaciones sobre la salud humana y animal, con el objetivo de garantizar una vida sana y promover el bienestar en todos los entornos y paisajes sonoros. 4. Enfoque basado en desarrollo sostenible. Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, procurarán que las actividades comerciales, industriales, de esparcimiento y otras actividades generadoras de ruido, incluyendo la actividad del Estado, satisfagan las necesidades del presente con un adecuado uso de los recursos naturales, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias, fomentando entornos sonoros sostenibles y resilientes. 5. Enfoque basado en investigación y tecnología. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrá en cuenta los saberes y herramientas tecnológicas, como la elaboración de mapas de ruido, los dispositivos para la medición, aislamiento o control de ruido, así como los estándares nacionales e internacionales existentes en la materia, procurando ajustarse al estado del arte. 6. Transparencia activa. Las autoridades que participen de la elaboración del marco regulatorio, políticas, planes de acción o en la ejecución de las disposiciones sobre control del ruido, rendirán cuentas a los ciudadanos en forma proactiva, sobre el desarrollo de estas gestiones. <p>Parágrafo. En las actuaciones administrativas que se adelanten por infracción de las normas sobre ruido, serán aplicables los principios que gobiernan la carga de la prueba en los procesos ambientales de naturaleza sancionatoria.</p> <p>Artículo 3°. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aislamiento acústico o insonorización. Sistemas de control y mitigación pasivo o activo que permiten que la edificación, local comercial, industria o cualquier recinto o escenario esté protegido de la contaminación acústica proveniente del exterior. Asimismo, es un mecanismo que previene que
<p>los sonidos que se generan al interior del recinto se propaguen al exterior, evitando agregar fuentes de contaminación adicionales al ambiente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Calidad acústica. El grado de adecuación de las características sonoras de un espacio a las actividades que en él se desarrollan, de manera que el entorno sonoro sea agradable, confortable y no tenga efectos negativos para la tranquilidad, la convivencia, la salud humana, de los animales y los ecosistemas. 3. Confort acústico. Se refiere a los niveles de exposición óptimos de presión sonora que garanticen el disfrute de los derechos a la salud, la integridad personal, la vida digna de las personas, y que sean congruentes con los procesos ecológicos de la flora y la fauna de los que depende la salud de los ecosistemas. 4. Contaminación acústica. Alteración del ambiente con ruidos o vibraciones nocivas, molestas o no deseadas, que impactan en la salud, la calidad de vida y que implican un riesgo para la salud pública o degradan la calidad del ambiente en sus diferentes medios. 5. Dosis de ruido. Es la relación entre los niveles de presión sonora y los tiempos de exposición a los que está expuesto un determinado receptor. 6. Emisión de ruido. Es el sonido que genera todo tipo de actividad humana o un artefacto para su desarrollo; sonidos que al propagarse por un medio sólido, líquido o gaseoso pueden generar perturbación y afectación a la salud. 7. Efectos en la salud. La contaminación acústica puede causar algunos de los siguientes inconvenientes en la salud física y mental de los seres humanos. Dependiendo de los niveles y el tiempo de exposición puede ocasionar desórdenes del sueño; daño cardiovascular; problemas auditivos como pérdida auditiva permanente; pérdida auditiva temporal, fatiga auditiva, tinnitus, entre otros; asimismo, puede generar daños en la salud psicosocial como estrés, malestar e irritabilidad; problemas en el aprendizaje como falta de comprensión lectora, capacidad de escucha, comprensión del mensaje, memoria, problemas en diferenciar sonidos, en captar mensajes, entre otros. 8. Enfoque Diferencial: Acciones diferenciales que dan respuestas a las características sociodemográficas, sociales, culturales, económicas, geográficas y de género, así como a situaciones de desventaja, exclusión o discriminación, con el fin de superar las barreras de acceso a los servicios y el disfrute efectivo de los derechos. 9. Fuentes de emisión sonora. Pueden ser fijas o móviles, permanentes o estacionarias. Dentro de las fijas se encuentran las actividades económicas del tipo industrial, comercial y de servicios como equipos de refrigeración, de inyección, servicios públicos, ductos de extracción de aire, bares, gastrobares, restaurantes y similares. Las fuentes móviles se asocian principalmente al sector transporte como el tránsito vehicular, aéreo, ferroviario o aeroportuario. Asimismo, existen fuentes de emisión sonora estacionarias, como son las actividades culturales, deportivas, conciertos y festivales, armas de fuego, gritos, riñas, sonido generado por equipos de poda, zonas de construcción, entre 	<p>otros.</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Índice de emisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor. 11. Índice de inmisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado. 12. Inmisión. La inmisión de ruido o vibración es el efecto que el ruido o vibración tienen en un receptor, una vez que se han propagado a través de un medio (aire, líquido o sólido), penetrando en el ámbito de este último. 13. Nivel de exposición. Es el tiempo de permanencia en un ambiente ruidoso. 14. Paisaje sonoro. Es la identidad sonora de un espacio, de un territorio; hace parte de su identificación cultural. 15. Receptor sensible. El edificio habitacional, escolar, hospital o espacio semejante que en razón de su naturaleza exige de bajos niveles de ruido en su entorno inmediato. No existe impedimento, sujeto a las disposiciones sobre el uso del suelo pertinentes, para que dentro de su área de ubicación puedan convivir pequeñas unidades de comercio y servicios destinados a atender la población residente, tales como cafés, restaurantes, papelerías no llamados a operar en períodos nocturnos o que en caso de lindar con áreas aptas para otros usos, se habilite áreas de amortiguamiento integrada por establecimientos de baja intensidad sonora o sujetos a esquemas estrictos de aislamiento acústico. 16. Ruido. Es un factor de contaminación ambiental, de potencial vulneración al disfrute de los derechos, de riesgo para la salud pública, de afectación para el bienestar de las personas, los animales y la salud y equilibrio de los ecosistemas. 17. Ruido ambiental. Es la suma de los sonidos que provienen de todas las fuentes de emisión sonora y que afectan el ambiente en el espacio público. 18. Ruido intradomiciliario. Es el que se registra dentro de un inmueble y cuya fuente se encuentra fuera de sí misma y afecta el confort acústico dentro de dicho lugar. 19. Ruido laboral. Es el sonido que puede llegar a ser molesto, que se genera en un entorno laboral productivo, el cual afecta principalmente a los trabajadores. Por sus características puede provocar problemas de salud en el corto y en el largo plazo, desde un incremento del estrés hasta daños en la capacidad auditiva. 20. Valores límite de emisión. Es el valor máximo de ruido o vibración que puede emitir una fuente sonora, medido en las proximidades de la propia fuente. 21. Valores límite de inmisión. El valor máximo de ruido que pueden emitir una o más fuentes

<p>sonoras en el ambiente residencial o en el ambiente externo, medido en las proximidades de los receptores.</p> <p>22. Vibración acústica. Ondas mecánicas que se transmiten en el medio sólido y que generan radiación de sonidos de baja frecuencia, 0 Hz a 100Hz, sobre las estructuras o edificaciones y pueden generar daños estructurales, cosméticos, así como sonidos de baja frecuencia que contribuyen significativamente a la contaminación acústica.</p> <p>Artículo 4°. Objetivo de la Política de Calidad Acústica en Colombia. El objetivo de la Política de la Calidad Acústica es fortalecer la evaluación y gestión interinstitucional y de los diferentes actores, definir responsabilidades, así como fomentar la reducción de la contaminación por ruido a través de estrategias, programas, proyectos, metas e indicadores con el fin de garantizar el bienestar y la sana convivencia de los ciudadanos y de los ecosistemas.</p> <p>Artículo 5. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia. Los responsables de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política son el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud y Protección Social. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y el IDEAM.</p> <p>Parágrafo 1. Las autoridades ambientales, del orden nacional, municipal y distrital son parte integral de la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica en sus respectivos territorios.</p> <p>Artículo 6°. Objetivos específicos de la Política de Calidad Acústica en Colombia. La Política de Calidad Acústica está orientada a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral del ruido. 2. Establecer los mecanismos técnicos, normativos y jurídicos para la formulación, evaluación, control y seguimiento de la calidad acústica en el país, tanto ruido como vibraciones, atendiendo la problemática de forma integral articulando las competencias y responsabilidades de las diferentes autoridades y actores involucrados. <p>Artículo 7°. Lineamiento para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral de la calidad acústica. Los responsables de la Política de Calidad Acústica crearán las condiciones necesarias para que las autoridades distritales y municipales adquieran las habilidades, las competencias, la estructura institucional, las responsabilidades y los recursos que le permitan desarrollar una gestión pública y una gobernanza más eficiente y participativa con relación a la contaminación acústica en el país. Para lograrlo, la</p>	<p>Política de Calidad Acústica deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crear o consolidar los mecanismos para la generación, la recolección, el análisis, el procesamiento y la divulgación de la información relacionada con la gestión del ruido. 2. Fortalecer la investigación en materia acústica en torno a mediciones acústicas, métodos de cálculo de predicción de la acústica ambiental, acústica de materiales, entre otros. 3. Gestionar las herramientas preventivas y sancionatorias para las autoridades ambientales, sanitarias y de policía, así como su fortalecimiento económico, técnico y jurídico. 4. Regulación, normalización y control de la emisión de ruido generada por fuentes móviles y fuentes fijas, estableciendo los métodos y metodologías de medición, así como indicar los estándares máximos permisibles de emisión sonora para cada una de las fuentes, diferenciando su emisión dependiendo del entorno de propagación. 5. Diseñar y fortalecer las herramientas de evaluación para el control de la emisión de sonidos molestos que perturben la tranquilidad, que se desarrollan en espacio público o privado, tales como riñas, invasión al espacio público, vecinos ruidosos, eventos, entre otros, y que impactan negativamente la convivencia ciudadana. 6. Diseñar e implementar las estrategias de enseñanza y pedagogía frente a los impactos de la contaminación acústica. 7. Diseñar estrategias de prevención y control para disminuir el impacto que tiene la contaminación acústica en la fauna y la flora. 8. Incluir como una de las obligaciones de las autoridades competentes la realización de estudios epidemiológicos sobre los efectos de la contaminación acústica y vibraciones en la salud humana y en los ecosistemas. Estos estudios deben contemplar una periodicidad significativa para su actualización y que profundicen en la escala territorial de los distritos y municipios. 9. Fortalecer las herramientas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la Ley 1801 de 2016, conocido como el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, o aquella que la modifique o sustituya. 10. Crear un modelo de estructura para el trámite y la gestión de las quejas por contaminación acústica o perturbación de la convivencia por sonidos molestos. 11. Formulación y adopción de políticas públicas municipales y distritales sobre la política de calidad acústica. <p>Artículo 8°. Lineamiento de armonización y actualización normativa. En la formulación de Política de Calidad Acústica se construirá una línea base que revise la legislación aplicable a la gestión del</p>
<p>ruido en materia de salud, ambiente y ordenamiento territorial, vivienda y construcción, educación y cultura, convivencia ciudadana y desarrollo económico, entre otros, con el objetivo de crear un solo cuerpo normativo que establezca un modelo de gobernanza nacional que pueda acompañar a los distritos y municipios para que articulen las diferentes autoridades competentes y así se elimine el traslape de competencias de manera que se garantice una gestión unificada e integral del ruido en todo el país.</p> <p>Parágrafo 1°. De acuerdo con el diagnóstico normativo que entregará la línea base, los responsables de la Política de Calidad Acústica identificarán las oportunidades de actualización e integración normativa, para lo cual propondrán los proyectos de ley y la reglamentación pertinentes. En todo caso, se establecerá la necesidad de regular y armonizar los mecanismos de prevención y sancionatorios de competencia de las autoridades ambientales, territoriales de salud y de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la construcción de la línea base de la Política de Calidad Acústica se empleará una metodología participativa que observe los estándares de los derechos de acceso a la información y participación, de acuerdo con la Ley 2273 de 2022, la Ley 1757 de 2015 y la Ley 1712 de 2014 o aquellas que las modifiquen o sustituyan. Para lograr este lineamiento, la Política de Calidad Acústica deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer los mecanismos para disminuir y gestionar el impacto que tiene el tráfico vehicular en la contaminación acústica. 2. Crear el Código Técnico de la Edificación con enfoque en el confort acústico, generando las normas básicas constructivas para el aislamiento acústico y de las vibraciones, estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones. 3. Establecer los mecanismos jurídicos para el control de la emisión de ruido y vibraciones de las actividades económicas de Industria, comercio y servicio, así como las desarrolladas en el espacio público tales como las culturales, las turísticas, de aprovechamiento económico, las deportivas, etc. Asimismo, para el restablecimiento del orden público, para dirimir los conflictos del uso de suelo, la convivencia por la problemática del ruido y las generadas por las fuentes móviles. 4. Crear la reglamentación que indique la metodología de medición y los estándares máximos permisibles para el sector transporte. Se incluye toda la infraestructura y el parque automotor. Para el efecto, se deberá determinar un periodo de transición para la aplicación de los límites permisibles de emisión de ruido para fuentes móviles, que tenga en cuenta vida útil remanente de los vehículos. 5. Crear la reglamentación que indique la metodología de medición y los estándares máximos permisibles para las fuentes fijas. 6. Crear la reglamentación que permita evaluar la perturbación que genera la contaminación acústica a la convivencia. 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Aprovechamiento adecuado y justo del espacio público con un enfoque de prevención en la contaminación acústica. 8. Regulación, normalización, fiscalización de la calidad acústica en entornos laborales. 9. Realizar estudios de impacto en la salud de las personas, así como del impacto económico por la atención que brinda el sistema de salud a personas afectadas por contaminación acústica. <p>Parágrafo 3. La gestión integral del ruido constituye determinante ambiental en los planes de ordenamiento, básicos y esquemas territoriales en articulación con los planes de desarrollo y demás planes de gestión distrital y municipal.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses posteriores a la reglamentación de la política pública de calidad acústica a que se refiere la presente ley, los alcaldes distritales y municipales presentarán a la corporación pública de elección popular del respectivo nivel territorial, el proyecto de acuerdo dirigido a realizar los ajustes correspondientes al Plan de Ordenamiento Territorial encaminados a mejorar la calidad acústica en el municipio o distrito.</p> <p>Artículo 9°. Política de Calidad Acústica con enfoque diferencial y territorial. La Política de Calidad Acústica incorporará los enfoques: diferencial, territorial y de interseccionalidad en sus fases de formulación, ejecución y evaluación. Con la integración de estos enfoques se busca garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de la ciudadanía y hacer visibles las dinámicas de desigualdad, discriminación y exclusión social, con el fin de que los programas y proyectos de esta política contribuyan a la transformación positiva de los conflictos provocados por los impactos nocivos de la contaminación acústica.</p> <p>Artículo 10. Seguimiento e Implementación. Créase la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica, cuyo objetivo es realizar un seguimiento periódico de la formulación, implementación y evaluación. Estará conformada por un delegado del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud y Protección Social. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y el IDEAM. La secretaria técnica de esta Comisión estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 1°. La conformación de la presente Comisión de Seguimiento e Implementación no generará gasto adicional para la Nación. Las carteras que la conforman dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación</p> <p>Parágrafo 2°. Durante los cinco (5) primeros años de vigencia de la presente Ley el Departamento</p>

Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como secretaría técnica, enviarán cada 29 de agosto, Día Internacional contra el Ruido, un informe al Congreso de la República y a la Procuraduría General de Nación en donde se detalle el estado de la implementación de la presente Ley.

Parágrafo 3°. Las entidades que conforman la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente Ley. Dicha obligación estará precedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 11. Financiación. El Gobierno nacional incorporará al Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la implementación progresiva del contenido de la presente ley de acuerdo con la normativa aplicable, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 12. Acciones de enseñanza y pedagogía en calidad acústica. Los entes territoriales dispondrán, en un plazo de seis (6) meses, de Gestores de Convivencia para la ejecución de acciones de pedagogía, sensibilización, contextualización y difusión de la calidad acústica como elemento necesario para la buena convivencia, observando como mínimo los principios y estrategias contempladas en esta Ley y en su respectiva reglamentación.

Artículo 13. Orientaciones curriculares para la educación en calidad acústica. El Gobierno nacional mediante el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las orientaciones necesarias para que, en las estrategias de los PRAES, PROCEDAS y CIDEAS se reconozcan e integren acciones pedagógicas y de enseñanza sobre la Política de Calidad Acústica, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental.

Artículo 14. Reglamentación de la Política de Calidad Acústica. El Gobierno Nacional contará con hasta un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar la Política de Calidad Acústica y sus estrategias, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá (6) seis meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para establecer los niveles de inmisión o calidad de ruido ambiental para todo el territorio nacional en condiciones de referencia, en la cual se desarrollen los niveles máximos ruido y ruido ambiental; los procedimientos para la medición de la calidad de ruido, los programas de reducción de la contaminación acústica y los niveles de prevención, alerta y emergencia y las medidas generales para su mitigación, norma aplicable a todo el territorio nacional.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, así como los Centros Urbanos que conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes cuenten con Autoridades Ambientales, deberán dentro de los (6) seis meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con sustento en los principios de gradación normativa y rigor subsidiario, establecer los niveles de inmisión o calidad de ruido o ruido ambiental en sus jurisdicciones en

condiciones de referencia, en la cual se desarrollen los niveles máximos ruido y ruido ambiental; los procedimientos para la medición de la calidad de ruido, los programas de reducción de la contaminación auditiva y los niveles de prevención, alerta y emergencia y las medidas generales para su mitigación.

Artículo 15. Plan de acción de gestión de calidad acústica. Dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley, los municipios, los distritos, las áreas metropolitanas y las autoridades ambientales del país deberán contar con un plan de acción que deberá contener las diferentes medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la contaminación acústica en su respectivo territorio.

Artículo 16. Sistema de Vigilancia de Calidad Acústica. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el Sistema de Vigilancia y Calidad Acústica, y para tal fin deberá adoptar a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Ruido, Ruido Ambiental y vibraciones. Dicho protocolo contendrá las especificaciones generales para la ubicación y el diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad Acústica, para lo cual, tendrá en cuenta las condiciones meteorológicas, geográficas, actividades económicas, infraestructura de transporte, población y en general todos aquellos factores que inciden en la calidad acústica y la salud de las poblaciones; la periodicidad y condiciones para el monitoreo. Dicho protocolo será de obligatorio cumplimiento.

Parágrafo 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales, así como los Centros Urbanos que conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes cuenten con Autoridades Ambientales deberán dentro de los (6) seis meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptar en sus jurisdicciones el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Ruido Ambiental, para diseñar o ajustar los Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Ruido Ambiental a las particularidades propias de sus territorios.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contará con un (1) año a partir de la publicación de que sea expedida la reglamentación para que se adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Ruido Ambiental para poner en funcionamiento el Sistema de Vigilancia de la Calidad del Ruido Ambiental.

Parágrafo 3. Las autoridades ambientales competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad acústica en el área de su jurisdicción. Los resultados de dichas mediciones deberán informarse de manera trimestral a través de los medios de comunicación, redes sociales correspondientes y otros mecanismos expeditos y eficaces.

Parágrafo 4. La implementación del presente Sistema de Calidad Acústica dependerá de la disponibilidad presupuestal y de la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 17. Del control a la contaminación auditiva en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios. Las autoridades ambientales competentes exigirán a toda persona natural o jurídica que desarrolle cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, el monitoreo y seguimiento de la calidad acústica ambiental como mínimo en los siguientes casos:

- a. Como insumo para la elaboración de estudios de impacto ambiental en el marco del licenciamiento ambiental.
- b. Como actividad periódica o fija de monitoreo y seguimiento ambiental para la continuidad de ésta.
- c. Ordenada por las autoridades ambientales competentes mediante acto administrativo cuando estas adviertan que los proyectos, obras o actividades, generan impactos negativos en la calidad acústica ambiental.

Parágrafo: Para autorizar, prorrogar o renovar cualquier proyecto, obra o actividad industrial, comercial y de servicios, la autoridad correspondiente analizará detalladamente los posibles impactos por el ruido y vibraciones; asimismo, se deberán ordenar las medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, manejo, seguimiento y control de dichos impactos.

Artículo 18. Acción sancionatoria ambiental y policiva. La acción sancionatoria ambiental y la acción policiva, cuando se ejerzan por comportamientos asociados a la contaminación acústica, son concurrentes. Las autoridades ambientales y policivas coordinarán sus actuaciones y compartirán información activamente, para prevenir y abordar de manera oportuna aquellos fenómenos que deterioren la calidad acústica de los entornos.

Los planes de acción a que se refiere la presente Ley deben construirse bajo el liderazgo de la autoridad ambiental y contener el ejercicio concurrente, complementario y coordinado de estas, con otras autoridades que tengan a su cargo la implementación de acciones administrativas en la materia.

Artículo 19. Procedimiento sancionatorio. Cuando quiera que las autoridades ambientales o policivas inicien un procedimiento sancionatorio contra el titular de un establecimiento de comercio, por motivos asociados a contaminación acústica, deberán hacer constar dicha actuación en el respectivo registro mercantil indicando con claridad la autoridad que lo adelanta.

Mientras permanezca esta anotación, se entenderá que, si el establecimiento de comercio cambia de titular, a aquél le será oponible todo lo surtido en el proceso sancionatorio y, por tanto, el procedimiento cuyo inicio se hizo constar podrá continuar contra el nuevo titular, siempre y cuando se le permita al menos una oportunidad procesal para que se pronuncie en defensa de sus intereses.

El tiempo de permanencia de la anotación a que se refiere el inciso anterior, será estrictamente aquél durante el cual se adelante el procedimiento sancionatorio objeto de registro. Las autoridades ambientales y policivas deberán velar en todo momento para dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 20. Modifíquese y adiciónese tres párrafos al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:


1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:
 - a. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;
 - b. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;
 - c. Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.
2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:
 - a. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.
 - b. Realizar actos sexuales o de exhibicionismo.
 - c. Consumir sustancias prohibidas, no autorizadas para su consumo.
 - d. Fumar en lugares prohibidos.
 - e. Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:



COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General Tipo 4: Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3.
Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3.
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2: Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal d)	Amonestación.
Numeral 2, literal e)	Multa general tipo 1.

Parágrafo 2°. No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad°.

<p>Parágrafo 3. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 1º, se tendrán en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar que indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego y la afectación a la convivencia, para lo cual en propiedades horizontales se tendrán como plena prueba los testimonios, entrevistas y actas desarrolladas por el comité de convivencia, así como de las personas del entorno que bajo la gravedad de juramento constituirán dichos medios probatorios, los cuales se pondrán de presente ante la autoridad de policía para aplicar los medios de policía de manera progresiva y las medidas correctivas que permitan restablecer la convivencia de manera inmediata in situ.</p> <p>Parágrafo 4. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 1º, que mediante implementos de medición auditiva, se pruebe objetivamente el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada in situ a través de este componente técnico por la autoridad especial en materia ambiental, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia. Lo anterior no autoriza el ingreso a domicilio privado.</p> <p>Parágrafo 5. La desactivación de la fuente del ruido será reglamentada por el ente territorial correspondiente.</p> <p>Artículo 21. modifíquese el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.</p> <p>Las multas se clasifican en generales y especiales.</p> <p>Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:</p> <p>Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Las multas especiales son de tres tipos:</p>	<ol style="list-style-type: none"> Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Infracción urbanística. Contaminación visual o auditiva. <p>Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.</p> <p>Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.</p> <p>Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.</p> <p>A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p> <p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p> <p>Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre</p>
<p>y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.</p> <p>Artículo 22: modifíquese el numeral 3 del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 181. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo: <ol style="list-style-type: none"> Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas; Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas; Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas; Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así: <ol style="list-style-type: none"> Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes; Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. <p>Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.</p>	<p>Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.</p> <p>En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.</p> <p>Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.</p> <p>La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.</p> <ol style="list-style-type: none"> Contaminación visual o auditiva: multa por un valor de uno y medio (1 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente para la infracción por contaminación visual; para la contaminación auditiva se tendrá el criterio de la gravedad de la falta y su afectación comprobada a la convivencia. <p>Para la adopción de decisión sobre infracciones por contaminación auditiva, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta la inmediatez y oportunidad en la atención del motivo de policía para lo cual, la sola medición realizada in situ a través de componente técnico por la autoridad especial en materia ambiental, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas y suspensión temporal de la actividad sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia.</p> <p>La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.</p> <p>En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.</p> <p>Artículo 23. Adiciónese un numeral 15, modifíquese el parágrafo 2 y agréguese dos párrafos, 3 y 4, al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:</p> <p>(...)</p>

<p>15. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno en espacios residenciales o propiedades horizontales que dentro de su constitución se ejecuten actividades económicas.</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA APLICAR</th> <th>CORRECTIVA</th> <th>A</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 15</td> <td colspan="3">Suspensión temporal de actividad, Multa Especial por contaminación auditiva.</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 3 y 15, se tendrán en cuenta objetivamente que mediante implementos de medición auditiva, el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada in situ a través de este componente técnico por la autoridad especial en materia ambiental, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o aquellas actividades de cualquier tipo que trasciendan a lo público y afecten la convivencia.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 7. La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas, podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero.</p> <p>Artículo 24. Modifíquese el numeral 3 del parágrafo 2 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA APLICAR	CORRECTIVA	A	Numeral 15	Suspensión temporal de actividad, Multa Especial por contaminación auditiva.			<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA APLICAR</th> <th>CORRECTIVA</th> <th>A</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 3</td> <td colspan="3">Suspensión temporal de actividad, Multa Especial por contaminación auditiva.</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>Artículo 25. Participación Privada. La política pública de la que trata la presente Ley debe en todo caso contar con la participación del sector privado en su fase de formulación, consultas e implementación con especial énfasis en los sectores que se verían mayormente impactados por regulaciones restrictivas o períodos de transición.</p> <p>Artículo 26. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde</p> </div>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA APLICAR	CORRECTIVA	A	Numeral 3	Suspensión temporal de actividad, Multa Especial por contaminación auditiva.		
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA APLICAR	CORRECTIVA	A														
Numeral 15	Suspensión temporal de actividad, Multa Especial por contaminación auditiva.																
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA APLICAR	CORRECTIVA	A														
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad, Multa Especial por contaminación auditiva.																

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2024 SENADO, 055 DE 2023 CÁMARA
por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

<div style="text-align: center;">  <p>WILSON ARIAS SENADOR</p> </div> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 26 de agosto de 2024</p> <p>Doctor EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República E.S.M.</p> <p>Asunto: INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 291 DE 2024 – SENADO / 055 DE 2023 – CÁMARA “Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>En atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y en cumplimiento a lo dispuesto la Ley 5 de 1992, me permito presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 291 de 2024 Senado - 055 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>WILSON NEBER ARIAS Senador de la República Ponente</p> </div>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 291 DE 2024 – SENADO / No. 055 DE 2023 – CÁMARA <i>“Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>En virtud de lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 291 de 2024 – Senado “Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>I. TRÁMITE DEL PROYECTO.</p> <p>El Proyecto de Ley No. 291 de 2024 – Senado “Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones” fue radicado el 28 de julio de 2023 por la Honorable Representante KATHERINE MIRANDA PEÑA ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1022 del miércoles 09 de agosto de 2023.</p> <p>El proyecto de ley surtió su trámite en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes bajo la numeración 055/2023C. A su vez, la ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1317 del 21 de septiembre de 2023, mientras que la ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1516 del 03 de noviembre de 2023.</p> <p>El texto definitivo del proyecto de ley se publicó en la Gaceta del Congreso No. 567 del 10 de mayo de 2024, y luego de concluir su trámite en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes pasó a la Comisión Séptima del Senado bajo la numeración 291 de 2024 – Senado. De igual manera se precisa que a través de Oficio CSP-CD-0738-2024 del 22 de mayo 2024 se me notificó de mi designación como ponente.</p> <p>El informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 903 de 17 de junio de 2024. En la Comisión Séptima del Senado el proyecto de ley fue aprobado el 13 de agosto de 2024, fecha en la cual se me asignó como ponente para el segundo debate.</p>
---	---

<p>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El proyecto de ley tiene como propósito aplicar la licencia de paternidad a la licencia de maternidad para extenderla a las madres de recién nacidos o hijos adoptados, cuyos padres hayan fallecido o padezcan una enfermedad grave, en procura del interés superior del menor. En atención a ésta finalidad la iniciativa legislativa propone modificar el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, que actualmente contempla lo concerniente a la licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.</p> <p>En consecuencia, considerando que las licencias de maternidad y paternidad son prerrogativas a favor del menor, es imprescindible aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad o paternidad.</p> <p>Lo anterior es primordial, considerando que no hay razón jurídica o fáctica que justifique la ausencia de este beneficio en favor del menor, quien, por alguna de las causales indicadas, no puede gozar del acompañamiento de su padre, por lo que su madre podría hacerlo en caso de ausencia o enfermedad grave del otro progenitor.</p> <p>En ese orden de ideas, hacer extensiva a las madres la prerrogativa señalada en la norma garantiza condiciones de igualdad, lo cual tendría ventajas tales como: I. Se reduciría la desigualdad entre hombres y mujeres generada por razones de sexo o género, II. Beneficia la salud física, mental y emocional de la familia, III. Protección real del Estado al derecho fundamental que tienen todos los menores recién nacidos y adoptados.</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Se observa del proyecto de ley, concretamente de su acápite de justificación, que el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 establece el derecho fundamental de los niños y niñas a <i>“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”</i>. Esta disposición constitucional consagra igualmente la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger a los niños y niñas para garantizar su desarrollo armónico e integral.</p>	<p>Con base en dicha disposición constitucional, el presente proyecto de ley pretende modificar una disposición del Código Sustantivo del Trabajo y con ello configurar una situación jurídica que brindará protección y seguridad a los niños y niñas recién nacidos, así como aquellos niños y niñas adoptados.</p> <p>Esta última consideración obedece a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, <i>“tienen iguales derechos y deberes”</i>; y se ajusta igualmente al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencias como la C-543 de 2010. Esto encuentra consonancia igualmente con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo que se modificará, en el sentido de que todas las garantías establecidas en dicha ley para las madres biológicas, son extensivas en los mismos términos a la madre adoptante.</p> <p>Considerando que ésta iniciativa beneficiará a los niños y niñas que están por nacer y recién nacidos, es dable señalar que según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el 2021 se produjeron 616.914 nacimientos y para el 2022 se presentaron 570.355 nacimientos, mientras que para el 2023 se reportaron 510.357 nacimientos. Ahora, en lo corrido del año, entre el 01 y 31 de enero de 2024, el DANE ha reportado 37.740 nacimientos, de manera que es probable que las cifras antes señaladas se asimilen a los años futuros, lo que beneficiará a los menores que nazcan para la época en que éste proyecto pase a ser Ley de la República.</p> <p>De igual manera, y como quiera que éste proyecto beneficia a los niños y niñas adoptadas, de acuerdo con cifras del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en el 2021 fueron adoptados 1.054 menores, en el 2022 fueron adoptados 986 menores y en el 2023 la cifra fue de 947 adopciones. Así las cosas, se beneficiarán un número significativo de niños y niñas adoptados para la época en la que este proyecto sea Ley de la República.</p> <p>Ahora bien, la disposición que se modificará a través de esta iniciativa legislativa corresponde a la consagrada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, a través del cual se establece la licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Tal como está contemplada la norma hoy, el tiempo correspondiente a la licencia de maternidad se hará extensiva al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad grave de la madre. Sin embargo, no ocurre lo mismo</p>
<p>en el caso contrario y es precisamente ésta situación la que pretende subsanarse a través de ésta iniciativa legislativa.</p> <p>En consecuencia, si el padre fallece durante el parto o en el periodo de la licencia de paternidad; o padece de enfermedad grave que le impida acompañar a su hijo o hija, en dicha licencia, o lo que reste de ella, corresponderá a la madre hacerlo, quien además gozará del fuero establecido en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>En el acápite de justificación de la iniciativa legislativa se hace referencia a la sentencia T-190 de 2016 de la Corte Constitucional, por medio de la cual se precisaron aspectos relativos a la licencia de paternidad y resaltando que <i>“La presencia del padre durante estos primeros días de vida del recién nacido, resultan fundamentales para que el menor de edad pueda obtener un pleno desarrollo físico y emocional”</i>.</p> <p>Por su parte, aunque en palabras de la Corte Constitucional, la licencia de paternidad <i>configura un derecho subjetivo del padre, como una expresión del derecho a fundar una familia y un mecanismo que permite el cumplimiento de los deberes que se desprenden de la responsabilidad parental y contribuye a la erradicación de estereotipos de género negativos, como que las mujeres son las únicas cuidadoras de los niños en la familia</i>, se colige la necesidad de respaldar al niño, a tal fin que, su madre pueda acompañarlo en el tiempo que debió hacerlo su padre, pero este no lo hizo por alguno de los motivos o causas expuestos.</p> <p>Esta medida, orientada principalmente a garantizar el acompañamiento y el pleno desarrollo físico y emocional de los niños o niñas durante sus primeras semanas de vida o adopción, encuentra fundamento igualmente en disposiciones contempladas en instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobado por el Congreso de la República a través de la Ley 12 de 1991.</p> <p>En los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño se precisa que en todas las medidas concernientes a los niños debe haber una consideración primordial correspondiente al interés superior de los niños y niñas, y se indica igualmente que los Estados adoptarán medidas legislativas, y de otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.</p>	<p>En consideración de ello, permitir la extensión de la licencia de paternidad, para que las madres puedan ejercerla en ausencia del padre por muerte, o enfermedad grave, está en armonía con las prerrogativas internacionales que persiguen garantizar los derechos sociales de los menores.</p> <p>Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y como quiera que las licencias de maternidad y paternidad versan sobre un derecho constitucional a favor de los menores, y teniendo en cuenta su carácter prevalente, el interés superior del menor de recibir asistencia, cuidado, crianza y acompañamiento para su pleno desarrollo debe darse en iguales condiciones para una garantía real y efectiva de sus derechos.</p> <p>IV. EXTENSIÓN DE DERECHOS A HIJOS ADOPTADOS.</p> <p>El artículo 42 de la Constitución Política establece que (...) Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes (...). Por su parte, el numeral 4 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo consagra que (...) Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante (...).</p> <p>En esa misma línea, la Corte Constitucional ha señalado en sentencias como en la C-543 de 2010:</p> <p><i>“Con todo, la versión inicial del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo sólo reconocía la licencia de maternidad remunerada a favor de las madres biológicas en la época del parto, durante [ocho (8) semanas], con el salario que ellas devengarán en el momento de entrar a disfrutar el descanso. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 24 de 1986, que reforma el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, todas las provisiones y garantías establecidas en el capítulo v de dicha codificación referentes a la licencia de maternidad a favor de la madre biológica, se extienden, en lo que fuere procedente, a la madre adoptante (...).</i></p> <p><i>Así, dicha disposición equiparó la fecha del parto, con la fecha de entrega oficial del menor que se adopta. En el año de 1988, por medio de la Ley 69 de ese mismo año, se reconoció que esta protección debía extenderse a la madre adoptante empleada en el sector público. Posteriormente, con motivo de la expedición de la Ley 50 de 1990 se incorporaron nuevos cambios. Esta ley introdujo modificaciones, entre otras, respecto de la duración del descanso, pues lo amplió a doce semanas. Además, en el numeral 4° del</i></p>

artículo 236 se incluyó como beneficiario de la licencia al padre trabajador adoptante sin cónyuge o compañera permanente. Por último, en el inciso final del mismo numeral, se fijó que los beneficios consignados no podían excluir al trabajador del sector público”.

Bajo el tenor anterior, este proyecto de ley sigue respetando las disposiciones constitucionales y legales que hacen extensivos todos los derechos y garantías a los niños y niñas que han sido adoptados.

V. EXTENSIÓN DE GARANTÍAS A PERSONAS CON IDENTIDAD DE GÉNERO DIVERSA.

La Corte Constitucional ha establecido que los derechos en época de parte deben ser extensivos a los hombres y mujeres que hacen parte de la comunidad LGTBQ+ y a quienes no se identifican con los géneros femenino y masculino, como una medida afirmativa para la superación de la discriminación normativa, por lo cual la iniciativa planeada consagra que todas las garantías que en el proyecto de ley se contemplan, sean igualmente aplicables a las personas con identidad de género diversa que desarrollan roles parentales, a efectos de disminuir la brecha existente entre los derechos de quienes hacen parte de esta comunidad y quienes no se identifican como tal, y sobre lo que la Corte Constitucional ha señalado que,

(...) el Estado colombiano, a partir del reconocimiento de la carga histórica de la infravaloración a la que se encuentran sometidas las personas con identidades de género diversas, tiene el deber de promover la igualdad de oportunidades de este sector social. También, está obligado a abstenerse de crear escenarios que redunden en el desconocimiento de sus derechos, pues aquellos tienen una protección reforzada proveniente de la Constitución.¹

Así mismo, y respecto a los derechos de quienes hacen parte de la comunidad LGTBQ+ y la licencia en época de parto, la Corte ha indicado que,

(...) la exclusión de los hombres trans y personas no binarias respecto de la licencia en la época del parto genera desigualdades negativas representadas en (a) la invisibilización de este grupo social y (b) la desprotección de las personas gestantes y adoptantes que no se autoreconocen con dicho género, los niños y niñas y las familias diversas. En efecto, al no

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 04 de febrero de 2022. Expediente T- 8.292.437. Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

extenderse la titularidad de esta prestación a las personas que ejercen su rol parental pero no se reconocen como mujer, se perpetúa en su contra un patrón de invisibilización. (...)”²

En ese orden de ideas, y atendiendo lo esgrimido por la Honorable Corte Constitucional respecto al tema, en el texto de la iniciativa se contempla que los derechos y las garantías que consagra el proyecto de ley, se apliquen en iguales medidas a los hombres y mujeres trans y no binarios, a efectos de salvaguardar y visibilizar los derechos de esta comunidad en el ámbito legislativo.

VI. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA.

La extensión del tiempo de la licencia de maternidad a los padres que queden a cargo de los hijos recién nacidos, quedó plasmada en el numeral 4º del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando por muerte o enfermedad de la madre, ella no puede acompañar al menor en las primeras semanas de vida.

Así las cosas, se propone que, si el padre fallece o tiene una enfermedad grave, durante o después del parto o la adopción del menor, el periodo de la licencia de paternidad establecido en el código deberá extender la licencia de la madre, quien gozará de las razones de la licencia de maternidad y, en consecuencia, del tiempo completo o faltante de la licencia de paternidad, según sea el caso.

Respecto a la justificación jurídica se indica que la iniciativa legislativa **no implica una adición o redistribución del gasto fiscal**, toda vez que el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) pagaría la licencia de paternidad y le correspondería a la madre que solicita su extensión acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.1.13.1 y 2.1.13.2 del Decreto No. 780 de 2016.

Frente a la licencia de paternidad es relevante señalar que al empleador le compete adelantar su trámite de manera directa ante la Entidad Promotora de Salud (EPS) que corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 19 de 2012. Aunado a ello, el pago de la licencia de paternidad estará a cargo de la EPS en virtud de lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tales razones, como se indicó, esta iniciativa legislativa **no implica una adición o redistribución del gasto fiscal**.

² Corte Constitucional. Sentencia C-324 de 24 de agosto de 2023. Expediente D-15105. Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cortés González.

VII. CONCEPTO POSITIVO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

A través de Oficio No. 08SE20231200000047016 el Dr. Wilmer Andrés Pachón González, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, remitió concepto sobre el proyecto de Ley No. 055 de 2023. A través de este concepto se indicó que el proyecto tiene como finalidad garantizar el derecho constitucional de protección de la mujer y el interés superior del menor, así como darle desarrollo al principio constitucional de solidaridad.

Con ocasión de lo anterior se indicó que la iniciativa beneficiará a los niños y niñas del país al brindar seguridad física y moral que les permita estar acompañados en sus primeros días de vida, bien por ser niños y niñas recién nacidos o adoptados, y que además se encuentra acorde con la normativa y jurisprudencia constitucional, de manera que la entidad consideró la conveniencia del proyecto de ley.

En síntesis, la iniciativa aborda temas relevantes en lo que respecta a la protección y efectivización de los derechos de los niños y niñas, en tanto plantea propuestas de modificación que igualan una situación que, tal como está hoy, va en detrimento de las madres y de los niños directamente, toda vez que la licencia de paternidad no se hace extensiva a la madre. De tal manera que no existen motivos para mantener dicha situación desigual y, por tanto, debe legislarse y suplir dicho vacío, en el sentido de lograr que a la madre se le haga extensiva la licencia de paternidad en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad grave del padre, con la finalidad de garantizar el pleno desarrollo físico y emocional de los niños o niñas durante sus primeras semanas de vida o adopción.

VIII. SUSTENTACIÓN DE LA PONENCIA.

Este proyecto de ley se orienta a configurar una situación encaminada a garantizar el pleno desarrollo de los niños y niñas recién nacidos, así como a los niños adoptados. En ese sentido, además de efectivizar lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 respecto de los derechos fundamentales de los niños, a través de ésta iniciativa legislativa se garantiza la protección de dos sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños y las madres cabezas de familia.

Sobre esto último en sentencia T-678 de 2016 la Corte Constitucional precisó que “entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes,

los ancianos, los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”, y por tal condición merecen ser destinatarios de medidas que garanticen efectivamente el goce de sus derechos.

Se indicó anteriormente que la disposición contenida en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, en la actualidad, impide que la licencia de paternidad se haga extensiva a la madre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad grave del padre, mientras que por las mismas causales la licencia de maternidad sí se hace extensiva al padre. Esto configura una situación de desigualdad que contraviene las disposiciones constitucionales relativas a los niños y a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son las madres cabeza de familia.

En concordancia con los pronunciamientos de la Corte Constitucional en el sentido de promover acciones afirmativas para una igualdad material, la presente iniciativa legislativa se encuentra dentro de dichas acciones, toda vez que pretende modificar la disposición contenida en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo con la finalidad de hacer extensiva la licencia de paternidad a la madre, bajo las causales antes indicadas, y con ello garantizar el acompañamiento y pleno desarrollo de los niños y niñas en sus primeras semanas de vida y adopción, así como la igualdad entre hombres y mujeres.

Sobre esto, el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 señala que el “Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. En ese mismo sentido, el artículo 43 de la Constitución Política de 1991 de manera taxativa consagró que:

“ARTÍCULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

De tal manera que la Constitución Política de 1991 consagró la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, pero la disposición normativa que se pretende modificar contraviene

la disposición constitucional al impedir la efectivización de la igualdad, de ahí la necesidad y conveniencia del proyecto de ley.

La igualdad que se pregona a través de ésta iniciativa legislativa encuentra su respaldo no sólo en nuestra Constitución y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sino también en diversos instrumentos jurídicos internacionales, tales como Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW (1979), así como otros instrumentos que corresponden al sistema regional de protección, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), también llamada “Convención de Belém do Pará”.

Anteriormente se señaló que la presente iniciativa legislativa **no implica una adición o redistribución del gasto fiscal**, con fundamento en la justificación del proyecto de ley y a partir del estudio derivado en la presente ponencia. Sin embargo es preciso señalar que el Dr. Jesús Antonio Bejarano, en su calidad de Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de Oficio con Rad. No. 2-2022-005899 del 11 de febrero de 2022 remitió consideraciones frente al Proyecto de Ley No. 313 de 2021, que pretendía modificar igualmente el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, por tal razón es relevante colegir los argumentos frente a dichas consideraciones.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público señala en su oficio, en síntesis, que “el impacto fiscal de la iniciativa legislativa consistiría en el otorgamiento de las licencias de paternidad actualmente no recibidas por sus potenciales beneficiarios al subconjunto de hogares con jefatura femenina receptoras de la licencia de maternidad del régimen contributivo en salud”, lo que lleva al Ministerio a estimar que el impacto, para el 2022, era por la suma de \$763 mil millones “los cuales no cuentan con fuente de financiamiento en el proyecto de ley analizado”. Además de esto, el Ministerio indica que la extensión de la licencia de maternidad con las semanas correspondientes a la licencia de paternidad profundizaría los problemas estructurales que enfrentan las mujeres para acceder al mercado laboral formal.

A pesar de tales afirmaciones, las estimaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tienen asidero dentro del presente, teniendo en consideración que los padres que no reclaman y/o perciben la licencia de paternidad, indistintamente de ello, tienen derecho en virtud de sus aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Gozan (SGSSS), que el Sistema que, en todo caso, pagaría la licencia tanto al padre como a la madre, esto último en virtud de la extensión prevista en ésta iniciativa legislativa.

Las disposiciones normativas vigentes establecen que la licencia de paternidad estará a cargo de la Empresa Promotora de Salud (EPS) que corresponda en virtud de lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, de manera que no se ordena directamente un gasto público ni se establece un beneficio tributario a la luz de la Ley 819 de 2003 y lo indicado por la Corte Constitucional, sobre la materia, en sentencia C-425 de 2023. Por tales razones, como se indicó, esta iniciativa legislativa **no implica una adición o redistribución del gasto fiscal y en todo caso se ajusta a las acciones afirmativas del derecho a la igualdad material y al interés superior de los niños y niñas, en tanto se impacta su pleno desarrollo en las primeras semanas de vida y adopción.**

IX. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Para efectos del conflicto de interés es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican una ley ordinaria del Código Sustantivo de Trabajo, sin perjuicio de recordar a los honorables congresistas que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):


“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A través de ésta ponencia se introduce una adición a uno de los párrafos que se adiciona a través de éste proyecto de ley, con la finalidad de brindar claridad y precisar lo correspondiente a la manera en cómo se hará efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad o de paternidad, según corresponda.

Texto aprobado en primer debate en Comisión Séptima del Senado de la República.	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria del Senado de la República.	Observaciones.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, y	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, y	Sin modificaciones

la licencia de maternidad de la madre al padre cuando la madre haya fallecido, abandonado o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad o paternidad, en procura del interés superior del menor	la licencia de maternidad de la madre al padre cuando la madre haya fallecido, abandonado o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad o paternidad, en procura del interés superior del menor	
Artículo 2º. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “Artículo 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO. (...) “4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad, abandono o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende	Artículo 2º. <u>Modifíquese el numeral cuarto</u> y adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “Artículo 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO. (...) “4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad, abandono o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido,	Se ajusta el título del artículo mejorando la redacción dado que se trata de una modificación a un numeral y la adición de uno nuevo. Así mismo, se elimina el párrafo para incluir en la redacción del numeral cuarto que las garantías establecidas en la iniciativa serán extensivas a personas que no se identifican como madre o padre, pero que desempeñan un rol parental, de conformidad con la sentencia C-324 de 2023 de la Corte

<p>al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre. Sin perjuicio del derecho de goce de la licencia de paternidad correspondiente al padre del menor”.</p> <p>(...)</p> <p>“7. Se aplicará todo el tiempo de la licencia de paternidad a las madres o lo que faltare de ella, en los casos que el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante el embarazo preparto y después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad”.</p> <p>Parágrafo. La licencia en época de parto deberá aplicarse a los hombres y mujeres trans y personas no binarias, que hacen parte de la población LGTBQ+, de conformidad con la Sentencia C-314 de 2023.</p>	<p>la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre. Sin perjuicio del derecho de goce de la licencia de paternidad correspondiente al padre del menor”.</p> <p>(...)</p> <p>“7. Se aplicará todo el tiempo de la licencia de paternidad a las madres o lo que faltare de ella, en los casos que el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante el embarazo preparto y después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad”.</p> <p>Parágrafo. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley serán extensivas a las personas con identidad de género diversa que desempeñen rol parental, en lo que les sea aplicable. La licencia en época de parto deberá aplicarse a los hombres y mujeres trans y personas no binarias, que hacen parte de la población LGTBQ+, de conformidad con la Sentencia</p>	<p>Constitucional.</p>			
<p>de la salud debidamente calificado y estar respaldada por la documentación médica correspondiente.</p>	<p>atención del recién nacido. Esta condición deberá ser diagnosticada por un profesional de la salud debidamente calificado y estar respaldada por la documentación médica correspondiente</p>	<p>Sin modificaciones</p>			
<p>Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>			
<p>XI. PROPOSICIÓN.</p>					
<p>Teniendo en cuenta lo aquí expuesto y sustentado, y dada la importancia que esta iniciativa reviste, el suscrito senador rinde PONENCIA POSITIVA y solicita a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República debatir y aprobar en segundo debate el PROYECTO DE LEY No. 291 de 2024 Senado ‘Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones’.</p>					
<p>Cordialmente,</p> <p></p> <p>WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Ponente</p>					
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 396 1063 1169"> <p>Artículo 3º. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 6º. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad o de paternidad, el padre o la madre (trans o no binaria), según corresponda, deberá presentar a la EPS o al empleador o quien haga sus veces, el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre o madre ejercer la licencia de paternidad o maternidad, junto con el Registro Civil de Nacimiento o acta de adopción, antes del vencimiento de la licencia de maternidad o paternidad.</p> <p>Parágrafo 7º. Para efectos de este artículo, se entenderá por enfermedad grave aquella condición médica que represente un riesgo significativo para la vida o a la salud del padre o la madre y que le impida ejercer adecuadamente el cuidado y la atención del recién nacido. Esta condición deberá ser diagnosticada por un profesional</p> </td> <td data-bbox="1071 396 1299 1169"> <p>C-224 de 2023:</p> <p>Artículo 3º. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 6º. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad o de paternidad, el padre o la madre, o persona con identidad de género diversa que desempeñe rol parental (trans o no binaria), según corresponda, deberá presentar a la EPS o al empleador o quien haga sus veces, el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre o madre ejercer la licencia de paternidad o maternidad, junto con el Registro Civil de Nacimiento o acta de adopción, antes del vencimiento de la licencia de maternidad o paternidad.</p> <p>Parágrafo 7º. Para efectos de este artículo, se entenderá por enfermedad grave aquella condición médica que represente un riesgo significativo para la vida o a la salud del padre o la madre y que le impida ejercer adecuadamente el cuidado y la</p> </td> <td data-bbox="1307 396 1445 1169"> <p>Se eliminan las expresiones “trans o no binaria” para incluir en su lugar a personas con identidad de género diversa, a efectos de establecer un margen amplio de aplicación de una medida afirmativa para la superación de la discriminación normativa para esta población.</p> </td> </tr> </table>			<p>Artículo 3º. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 6º. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad o de paternidad, el padre o la madre (trans o no binaria), según corresponda, deberá presentar a la EPS o al empleador o quien haga sus veces, el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre o madre ejercer la licencia de paternidad o maternidad, junto con el Registro Civil de Nacimiento o acta de adopción, antes del vencimiento de la licencia de maternidad o paternidad.</p> <p>Parágrafo 7º. Para efectos de este artículo, se entenderá por enfermedad grave aquella condición médica que represente un riesgo significativo para la vida o a la salud del padre o la madre y que le impida ejercer adecuadamente el cuidado y la atención del recién nacido. Esta condición deberá ser diagnosticada por un profesional</p>	<p>C-224 de 2023:</p> <p>Artículo 3º. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 6º. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad o de paternidad, el padre o la madre, o persona con identidad de género diversa que desempeñe rol parental (trans o no binaria), según corresponda, deberá presentar a la EPS o al empleador o quien haga sus veces, el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre o madre ejercer la licencia de paternidad o maternidad, junto con el Registro Civil de Nacimiento o acta de adopción, antes del vencimiento de la licencia de maternidad o paternidad.</p> <p>Parágrafo 7º. Para efectos de este artículo, se entenderá por enfermedad grave aquella condición médica que represente un riesgo significativo para la vida o a la salud del padre o la madre y que le impida ejercer adecuadamente el cuidado y la</p>	<p>Se eliminan las expresiones “trans o no binaria” para incluir en su lugar a personas con identidad de género diversa, a efectos de establecer un margen amplio de aplicación de una medida afirmativa para la superación de la discriminación normativa para esta población.</p>
<p>Artículo 3º. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 6º. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad o de paternidad, el padre o la madre (trans o no binaria), según corresponda, deberá presentar a la EPS o al empleador o quien haga sus veces, el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre o madre ejercer la licencia de paternidad o maternidad, junto con el Registro Civil de Nacimiento o acta de adopción, antes del vencimiento de la licencia de maternidad o paternidad.</p> <p>Parágrafo 7º. Para efectos de este artículo, se entenderá por enfermedad grave aquella condición médica que represente un riesgo significativo para la vida o a la salud del padre o la madre y que le impida ejercer adecuadamente el cuidado y la atención del recién nacido. Esta condición deberá ser diagnosticada por un profesional</p>	<p>C-224 de 2023:</p> <p>Artículo 3º. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 6º. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad o de paternidad, el padre o la madre, o persona con identidad de género diversa que desempeñe rol parental (trans o no binaria), según corresponda, deberá presentar a la EPS o al empleador o quien haga sus veces, el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre o madre ejercer la licencia de paternidad o maternidad, junto con el Registro Civil de Nacimiento o acta de adopción, antes del vencimiento de la licencia de maternidad o paternidad.</p> <p>Parágrafo 7º. Para efectos de este artículo, se entenderá por enfermedad grave aquella condición médica que represente un riesgo significativo para la vida o a la salud del padre o la madre y que le impida ejercer adecuadamente el cuidado y la</p>	<p>Se eliminan las expresiones “trans o no binaria” para incluir en su lugar a personas con identidad de género diversa, a efectos de establecer un margen amplio de aplicación de una medida afirmativa para la superación de la discriminación normativa para esta población.</p>			
<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 291 de 2024 Senado - 055 de 2023 Cámara ‘Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones’.</p>					
<p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA Proyecto de Ley No. 291 de 2024 Senado - 055 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.</p>					
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, y la licencia de maternidad de la madre al padre cuando la madre haya fallecido, abandonado o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad o paternidad, en procura del interés superior del menor</p>					
<p>Artículo 2º. Modifíquese el numeral cuarto y adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p>					
<p>“Artículo 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO.</p>					
<p>(...)</p> <p>“4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad, abandono o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre. Sin perjuicio del derecho de goce de la licencia de paternidad correspondiente al padre del menor”.</p>					
<p>Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley serán extensivas a las personas con identidad de género diversa que desempeñen rol parental, en lo que les sea aplicable.</p>					

(...)

"7. Se aplicará todo el tiempo de la licencia de paternidad a las madres o lo que faltare de ella, en los casos que el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante el embarazo preparto y después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad".

Artículo 3°. Adiciónese dos parágrafos nuevos al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 6°. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad o de paternidad, el padre o la madre o persona con identidad de género diversa que desempeñe rol parental, según corresponda, deberá presentar a la EPS o al empleador o quien haga sus veces, el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre o madre ejercer la licencia de paternidad o maternidad, junto con el Registro Civil de Nacimiento o acta de adopción, antes del vencimiento de la licencia de maternidad o paternidad.

Parágrafo 7°. Para efectos de este artículo, se entenderá por enfermedad grave aquella condición médica que represente un riesgo significativo para la vida o a la salud del padre o la madre y que le impida ejercer adecuadamente el cuidado y la atención del recién nacido. Esta condición deberá ser diagnosticada por un profesional de la salud debidamente calificado y estar respaldada por la documentación médica correspondiente.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 291 DE 2024 - SENADO / 055 DE 2023 - CÁMARA "

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA H.R.LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA

RADICADO: EN SENADO: 17-05-2024 EN COMISIÓN:17-05-2024 EN CÁMARA: 28-07-2023

PUBLICACIONES - GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VI SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO
04 Art 1022/2023	04 Art 1317/2023	04 Art	04 Art 1516/2023	04 Art 555/2024	04 Art 903/2024			

PONENTES SEGUNDO DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
WILSON NEBER ARIAS	PONENTE UNICO	PACTO HISTORICO

NÚMERO DE FOLIOS: DIECINUEVE (19)
RECIBIDO EL DÍA: LUNES 26 DE AGOSTO DE 2024.
HORA: 10:19 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima Senado de la República

Anexo: 19 Folios

CONTENIDO

Gaceta número 1295 - Lunes, 9 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 45 de 2024 Senado, por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el País (Ley Contra el Ruido)..... 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 291 de 2024 Senado, 055 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 236 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones. 14